

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. . .	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) entró en medio del mayor entusiasmo, ayer á las dos de la tarde, en Estella, donde continúa sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serenísimá Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy.

PUENTE LA REINA 4 Marzo, 9 m.—Guerra 4, 9:54 mañana.—Ministro Guerra á Subsecretario Guerra: «S. M. sale á las nueve de esta mañana para Estella.»

VITORIA 3 Marzo, 3:35 t.—Guerra 4 id., 7:5 n.—Comandante general al Subsecretario Guerra: «El Gobernador militar de Vizcaya manifiesta que al Comandante de la columna de Guardia civil que opera en Orozco se le han presentado á indulto un Teniente Coronel, un Capitan, dos Alféreces, 14 carlistas y dos Maestros armeros. Participa además que por dicha columna se ha descubierto un depósito de armamento, municiones, vestuario y equipo, consistente en 283 fusiles de varios sistemas, 208 bayonetas, 18 sacos de cartuchos metálicos, 176 pantalones, 37 blusas, 27 camisas y 78 botas para vino.»

TAFALLA 4 Marzo, 8:40 n.—Guerra 5, 3:47 m.—Brigadier Jefe Seccion campaña al Presidente Consejo y Subsecretario Guerra: «S. M. ha entrado á las dos de la tarde en esta ciudad, siendo recibido por un inmenso gentío que se agolpaba en los balcones y calles del tránsito con objeto de demostrar su profunda adhesión y respeto hácia la Augusta Persona, al par que su gratitud por ver alcanzada la paz que tanto anhelaba.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En el momento en que termina la guerra, uno de los primeros deberes del Gobierno, interpretando los sentimientos de V. M., es devolver á sus hogares todos los hombres que no sean absolutamente necesarios en las filas del Ejército, y cuyos brazos necesitan la agricultura, la industria y todos los ramos de la riqueza pública que tanto ha sufrido en estos últimos años, y que con la paz ha de florecer nuevamente.

No cree el Gobierno posible ni conveniente pensar ahora en la reduccion de los cuadros del Ejército, si bien no desconoce que habrá que introducir en su organizacion las reformas necesarias para mantenerlo siempre en disposicion de pasar rápidamente del pié de paz al de guerra; pero lo que en su concepto puede desde luego reducirse sin alteracion sensible es la fuerza efectiva de todas las armas é institutos, atendida la crecida cifra á que se elevaron con motivo de la guerra.

Algunas disposiciones en este sentido se propone someter en breve á la consideracion de V. M. el Ministro que suscribe, á medida que lo permita el detenido estudio que de ellas es preciso hacer; pero hay una que el Gobierno considera de la mayor urgencia, por exigirlo un sentimiento de justicia y equidad, cual es el licenciamiento inmediato de los soldados del reemplazo de 1870, que, cumplidos ya en el año último, han continuado en las filas con una abnega-

cion y un heroísmo que les hacen acreedores al eterno agradecimiento de la Patria.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que tiene la honra de suscribir esta exposicion somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Pamplona 3 de Marzo de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á expedir sus licencias absolutas á todos los individuos que, procedentes del llamamiento de Abril de 1870, hayan extinguido su total compromiso con el año de abono concedido por decreto de 3 de Febrero de 1871, y á los de quintas anteriores que por cualquier circunstancia se hallen en las filas y que estén igualmente cumplidos.

Art. 2.º A los procedentes del citado reemplazo de 1870, ó de anteriores que se hallen en el servicio por haber optado por la cruz del Mérito militar en vez del año de abono, se les concederá licencia ilimitada, y la absoluta cuando hayan extinguido su total empeño.

Art. 3.º En uno y otro caso se les socorrerá con haber y pan hasta fin del mes actual; debiendo ser conducidos á sus hogares, en los casos que sea posible, por las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado.

Art. 4.º Los cumplidos serán baja definitiva el 31 del actual; y los que obtengan licencia ilimitada, por fin del mes en que se les dé la absoluta.

Art. 5.º Por los cuerpos se procederá á formar los ajustes definitivos, abonándoles sus alcances, á cuyo efecto se les facilitarán los fondos suficientes.

Art. 6.º Los que prefieran continuar en las filas á recibir sus licencias podrán verificarlo en las condiciones que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Pamplona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al llamarse al servicio por decreto de 18 de Julio de 1874 un reemplazo extraordinario de 125.000 hombres de 22 á 38 años, con la obligacion de servir durante la guerra y seis meses más, vinieron muchos casados que no habiendo registrado civilmente su matrimonio no pudieron eximirse del servicio. El Gobierno procuró mejorar hasta donde le fué posible las condiciones en que estos habian de prestar su servicio, dando sus licencias á los que tenian hijos, y formando batallones sedentarios con los que no los tenian. Hoy, que terminada la guerra es preciso reducir la fuerza del Ejército cuanto lo permitan las necesidades del servicio, cree el Gobierno es llegado el caso de restituir á sus casas los individuos que forman estos batallones, reemplazándolos en las guarniciones que dan, por cuerpos activos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Pamplona 3 de Marzo de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se expedirá la licencia absoluta á todos los individuos casados sin hijos que sirven en los batallones sedentarios.

Art. 2.º Serán dados de baja por fin del mes actual, socorriéndoles de haber y pan hasta dicha fecha, y autorizándoles para usar de las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado, donde las haya, para regresar á sus hogares.

Art. 3.º Serán ajustados de sus haberes hasta la fecha de su baja y se les satisfarán sus alcances, á cuyo efecto se dispondrá lo conveniente.

Art. 4.º Los que prefieran continuar en el servicio podrán verificarlo en las condiciones que establecen las disposiciones vigentes; debiendo en este caso ser destinados á batallones activos.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Pamplona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision, que por haber sido proclamado Diputado á Córtes, Me ha presentado el Mariscal de Campo D. Juan Carnicero y San Roman del cargo de Capitan general de Extremadura; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Pamplona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por el Brigadier D. Manuel de Alarcon y Perez de Lema, Jefe de la segunda brigada de la segunda division del segundo Cuerpo del Ejército de la izquierda, y muy especialmente los que prestó en el mes de Octubre último en la toma de las posiciones de Villarreal, Arlaban, Murguía, Orduña y Barambio,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar, de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Pamplona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Leon Padierna de Villapadierna y Muñiz,

Vengo en concederle merced de Hábito en la Orden militar de Santiago.

Dado en Pamplona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 14 del actual, en la que parti-

cipa á este Ministerio que el Teniente del arma de su cargo D. Manuel Ortega y Zayas, destinado con fecha 14 de Octubre último al batallón de reserva núm. 3, no ha verificado su incorporacion al mismo á pesar del tiempo transcurrido, ignorándose su paradero.

Enterado S. M., y de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que el interesado sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta resolucion en la GACETA oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir si se presentase ó fuere habido.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1876.

El Subsecretario,

Marcelo de Azcárraga.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general sobre la conveniencia de que se recuerde el exacto cumplimiento de los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la Real orden de 12 de Junio de 1862, á fin de evitar que continúen circulando documentos de giro sin el timbre correspondiente y que sean protestados y admitidos en juicio, contra lo terminantemente dispuesto en el artículo 88 del citado Real decreto; y S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer:

1.º Que se reproduzcan íntegras las mencionadas disposiciones en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias.

2.º Que se hagan las más severas prevenciones á los Jefes económicos y Empresa arrendataria del Timbre para que cuiden de poner un correctivo eficaz á tan injustificado abuso.

Y 3.º Que se excite el reconocido celo del Ministerio de Gracia y Justicia para que disponga que, tanto los Presidentes de las Audiencias como los Fiscales de S. M., encarguen el puntual cumplimiento de lo mandado á los funcionarios dependientes de sus respectivas Autoridades.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA REAL ÓRDEN ANTERIOR.

Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

ARTÍCULO 82 DEL MISMO.

Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que le acepte ó pague.

ARTÍCULO 83.

Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena en que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica, y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello, y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir, contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el Reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

ARTÍCULO 88.

En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por lo tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

Real orden de 12 de Junio de 1862.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber suscitado la duda de si el importe de las penas que se imponen por falta de sello en los documentos de giro puede satisfacerse en sellos sueltos, como se ha verificado en algunos casos al protestar documentos de esta clase, ó si por el contrario, ha de exigirse el papel de multa y de reintegro, según el principio general de la ley:

En su vista:

Y considerando que los documentos de giro deben protestarse en un plazo corto y fatal, y que para cumplir este requisito es preciso purgarlos del vicio legal cuando carecen del sello:

Considerando que si bien la ley establece en principio general que la multa y reintegro deben ingresar respectivamente en el papel creado al efecto, puede sin embargo acordarse una excepcion que haga más fácil y expedita la accion del comercio, sin que por eso ingresen las multas en metálico, que es lo que ha querido evitarse al crear papel especial para estos pagos;

Y considerando, finalmente, la conveniencia de dejar á los interesados en la disyuntiva de emplear papel de multas y de reintegro ó sellos sueltos de giro, según que tengan mayores facilidades para valerse de cualquiera de estos medios, siempre que se observen las debidas precauciones para que en todo caso queden garantidos los intereses del Tesoro;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la Asesoría de ese Ministerio, se ha servido resolver:

Primero. El importe de las penas que se impongan por falta de sellos en los documentos de giro, con arreglo á los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, podrá satisfacerse en sellos sueltos de giro ó en papel de multas y de reintegro, en la proporcion que corresponda por estos conceptos.

Segundo. En los casos en que las penas ingresen en papel de reintegro y de multas, se observarán las formalidades establecidas en los artículos 59, 60, 61 y 63 del citado Real decreto.

Tercero. Cuando las penas se satisfagan en sellos sueltos de giro, se unirán estos al documento respectivo, estampando el interesado la fecha y rúbrica y expresando en los mismos que se agregan en concepto de reintegro ó de multas.

Y cuarto. Los Escribanos consignarán en el protesto la clase de papel ó sellos con que se haya satisfecho el importe de la pena.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1862.—SALAVERRÍA.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar: primero, que se aplase la reunion de la Comision de Valoraciones para el dia 25 de Abril próximo, como se hizo el año próximo pasado por Real orden de 6 de Marzo; segundo, que esa Direccion general dirija la convocatoria á todos los Vocales el dia 1.º de dicho mes de Abril; y tercero, que los trabajos de la Comision queden terminados en el mes de Mayo siguiente y se publique la tabla de valores en el de Junio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines que se expresan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro del ramo dice con esta fecha al Capitan general del Departamento de Cartagena lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por Don Telesforo Izal solicitando autorizacion para construir un muelle levadizo de madera y unos almacenes en la playa y zona marítima del puerto de San Feliú de Guixols, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta superior consultiva del ramo, ha venido en concederle la autorizacion solicitada para construir el muelle y almacenes con arreglo á los planos que tiene presentados, con la diferencia de situar seis metros más al Norte la fachada del almacén que mira al mar; entendiéndose la concesion sin perjuicio de tercero y ateniéndose á las siguientes condiciones:

1.ª Que el concesionario sólo tendrá derecho al uso y aprovechamiento del terreno señalado en el plano para la construccion del muelle y almacenes, y no para otros fines ú objeto diferente.

2.ª Que las obras han de empezar en el término de seis meses y concluir en el de un año, contados ámbos plazos desde la fecha de la concesion.

3.ª Que si el Estado necesitase en lo sucesivo de ese terreno porque así lo exigiera el servicio público, el concesionario deberá dejarlo libre y expedito en el término que se le señale, previa la indemnizacion que corresponda de las obras ejecutadas, con arreglo á las leyes.

4.ª La falta de cumplimiento de las anteriores condiciones producirá la caducidad de la concesion.

Respecto de la escollera, cuya construccion tambien se solicita, no es posible hacer igual concesion, por no haberse acompañado los correspondientes planos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y de igual Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. E. para su noticia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1876.

El Secretario general,

Hilario Nava.

Sr. Presidente de la Junta superior consultiva de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Sra. Marquesa de Villavieja en

contra de un acuerdo de ese Gobierno, relativo á varios delitos cometidos en montes de la propiedad de dicha señora, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 28 de Diciembre próximo pasado, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en la Real orden de 18 de Agosto último, ha examinado el adjunto expediente en que la Marquesa de Villavieja pide que se revoque una providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Badajoz respecto de cierta corta de leñas en las dehesas de su propiedad tituladas Nateras y Mirleos.

El apoderado de la interesada dijo en la exposicion que dirigió al Ministerio del digno cargo de V. E. en Julio de 1872 que dos vecinos de Alconchel se dedicaron á cortar leña y ramonear en dichas dehesas sin autorizacion previa, por cuyo motivo se denunció el abuso al Juez de primera instancia del partido; y seguida la causa por todos sus trámites, recayó sentencia, imponiéndose á los dañadores las penas que el Código señala para tales delitos.

Que elevada la causa en consulta á la Audiencia del territorio, la Sala, con todos los informes de la parte acusada y sin oír á la actora, se inhibió del conocimiento del asunto, mandando que se remitieran los autos al Gobernador de la provincia para la resolucion que procediera, una vez que declaraba de aprovechamiento comun de los vecinos de Alconchel los montes de aquellas dehesas comprendidos para su régimen en las Ordenanzas de Montes y sujetos á la jurisdiccion administrativa.

Añadió que no se creyó prudente entablar el recurso de casacion ante el Tribunal Supremo, juzgando que el Gobernador se inhibiria del conocimiento de un asunto que contra todo derecho se sometia á su fallo, limitándose el interesado á pedir esto mismo á dicha Autoridad, acompañando los documentos que creyó procedentes.

Mas como el Gobernador se declaró competente por varias consideraciones consignadas en su resolucion, pidió á V. E. el referido apoderado que declarase nula la providencia dictada por dicha Autoridad, con lo demás que fuera justo.

Los hechos expuestos se hallan comprobados con los antecedentes remitidos por el Gobernador de la provincia, entre ellos la causa original seguida en el Juzgado de Olivenza.

Sin más antecedentes que el simple relato del interesado, se viene en conocimiento de la improcedencia del recurso de alzada, ya se atiende al fallo dictado por la Audiencia del territorio, ya á la materia de que es objeto.

La Sala de lo criminal de aquel Tribunal se inhibió del conocimiento del asunto, mandando que los autos se remitieran al Gobernador de la provincia, á quien competia su conocimiento.

Este fallo, contra el cual no quiso el interesado, según dice, entablar recurso de casacion en caso de que procediera, quedó firme, una vez que el Gobernador empezó á entender en el asunto por creer que se trataba de aplicar las Ordenanzas de Montes.

Bajo este supuesto, no hay atribuciones en el Ministerio del digno cargo de V. E. para anular una providencia que puso fin al incidente de la competencia.

Si, por otra parte, se tiene en cuenta que en el fondo se ventilan derechos sobre el disfrute y aprovechamiento de las dehesas de que se trata, cuyo conocimiento compete exclusivamente á los Tribunales de justicia, no quedará duda alguna de que, según se ha dicho, no corresponde á V. E. entender en el asunto.

Por ello opina la Seccion que no procede estimar el recurso, sino devolver el expediente al Gobernador de la provincia de Badajoz, á fin de que el interesado pueda hacer uso de los derechos de que se crea asistido donde viere conveniente.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1876.

El Subsecretario,

Francisco Barca.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Joaquin Sanchez Tagle y D. José Bernal en contra de un acuerdo de la Comision provincial de esa localidad, relativo al cerramiento de un terreno en Piélagos, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 21 de Diciembre próximo pasado, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en Real orden de 19 de Junio último, ha examinado el adjunto expediente, en que D. Joaquin Sanchez Tagle y D. José Bernal se alarón contra un acuerdo de la Comision provincial

de Santander, relativo al cerramiento de un terreno en Piélagos.

Los recurrentes presentaron al Ayuntamiento de este pueblo un escrito manifestando que D. José Torre estaba cerrando un terreno que debía pertenecer al comun, segun todas las probabilidades; y como tal medida era perjudicial á los intereses del vecindario, pedian que, prévio el oportuno reconocimiento, se ordenara el derribo de la obra.

Citados todos los interesados para ejecutar dicho reconocimiento, expuso D. José Torre al Ayuntamiento que el terreno en cuestion fué adquirido por su padre político hacia unos 20 años, segun escritura pública que se inscribió en el Registro de la propiedad, habiendo heredado su esposa dicho terreno por muerte de sus padres; todo lo cual se comprobaba con la hijuela que estaba pronto á exhibir.

Así aparece que lo hizo al practicarse el reconocimiento del terreno; en cuya virtud informó la comision encargada de ejecutarlo que los hechos expuestos por D. José Torre estaban comprobados con los títulos y documentos que habia exhibido, por lo cual era de parecer que se debía desestimar la pretension de D. Joaquin Sanchez Tagle y de D. José Bernal.

Acordado así por el Ayuntamiento, se alzaron estos para ante la Comision provincial, y esta Corporacion, considerando que lo que se cuestionaba era relativo á los derechos de propiedad y de servidumbre, segun la inteligencia y validez de los títulos en que aquellos se fundaban, lo cual era de la competencia de los Tribunales de justicia, acordó desestimar la apelacion interpuesta por los interesados.

Y habiéndose alzado estos para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., debe manifestar la Seccion, á virtud de la Real orden citada al principio, que el conocimiento del asunto no compete á ese Ministerio, y así debió comprenderlo el Sr. Tagle, una vez que desistió más tarde de la apelacion interpuesta.

Segun aparece de los antecedentes, D. José Torre está en posesion del terreno denunciado como de aprovechamiento comun, y amparado en justos y legítimos títulos, cuya validez no se ha puesto en duda, por más que los denunciantes aseguraron que el cerramiento comprendía más terreno del que debía corresponderle.

Cualquiera, pues, que fuera el motivo en que fundasen su reclamacion los denunciantes, no compete á la Administracion otra cosa que amparar el estado existente de las cosas, á méncs que la usurpacion, si la hubiera, fuera reciente; dejando á los Tribunales de justicia, como de su exclusiva competencia, el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca de la propiedad del terreno de las servidumbres que tuviera.

Como á esto se redujo el acuerdo apelado, entiende la Seccion que no procede estimar el recurso sostenido por D. José Bernal, á que el expediente se refiere.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1876.

El Subsecretario,
Francisco Barca.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN, RESPECTO AL PERSONAL DE PROMOTORES FISCALES.

En 14 Febrero 1876. Trasládando, á su instancia, á la Promotoria fiscal de Ledesma, de entrada, vacante por promocion de D. Joaquin Hisern y Palmero, que la servía, á D. Miguel Banguete y Giner, que desempeña la de Vitigudino.

Id. id. Trasládando, á su instancia, á la de Vitigudino, de entrada, á D. Juan Moreno Castro, que sirve la de Miranda de Ebro.

Id. id. Nombrando para esta vacante, de entrada, á Don Pedro José Santibañez, Promotor fiscal electo de Grandas de Salime.

Id. id. Nombrando para la de Grandas de Salime, de entrada tambien, á D. Alberto Rios y Rojas, cesante de la de Villadiego.

Méritos y servicios de D. Alberto Rios y Rojas.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Noviembre de 1864, habiendo ejercido la profesion 10 meses en Cangas de Tineo.

En 4 de Setiembre de 1872 fué nombrado Promotor fiscal de Villadiego, de entrada; tomó posesion en 1.º de Octubre siguiente.

En 24 de Noviembre de 1873 declaró cesante, á su instancia.

Id. id. Trasládando, á su instancia, á la de Valls, de ascenso, vacante por renuncia del que la servía, á D. Manuel Bosch y Tarragona, que desempeña la de Berga.

Id. id. Nombrando, á su instancia, para la de Berga, de ascenso, á D. Manuel Suarez Bárcena, electo de la de Olot.

Id. id. Promoviendo á la de Olot, de ascenso, en turno 4.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero del año último, á D. Nicolás Lopez del Hierro, que sirve la de Cazorla.

Méritos y servicios de D. Nicolás Lopez del Hierro.

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Diciembre de 1867, y ejerció la profesion en Baza desde esta fecha hasta Agosto de 1870.

En 20 de Marzo de 1871 se le nombró Promotor fiscal de Alcántara, de cuyo cargo tomó posesion en 30 de Abril siguiente.

En 11 de Enero de 1872 se le trasladó á la Promotoria de Mancha Real.

En 18 de Marzo del mismo año, á sus deseos, á la de Villar del Arzobispo, y sin tomar posesion,

En 28 de Junio siguiente á la de Mancha Real nuevamente, de la cual se posesionó en 20 de Julio.

En 31 de Octubre del mismo año á la de Cazorla.

En 24 de Abril de 1874 á la de Hoyos; y sin tomar posesion se dejó sin efecto la traslacion anterior, disponiendo volver á encargarse de la de Cazorla.

Id. id. Nombrando para la de Cazorla, de entrada, vacante por la anterior promocion, á D. Manuel Iturriaga y Leal, electo de la de Tramp.

Id. id. Trasládando, á su instancia, á la de Villanueva y Geltrú, de ascenso, vacante por nombramiento para otra Promotoria del electo D. Vicente Martin Cereceda, á D. Joaquin Mir y Pica, que sirve la de Aracena.

Id. id. Trasládando, á su instancia, á la de Aracena, de ascenso, á D. Francisco Novillo, que desempeña la de Vich.

Id. id. Nombrando, á su instancia, para la de Vich, de ascenso, á D. Liborio Hierro y Hierro, Promotor electo de Benavente.

Id. id. Nombrando, á su instancia, para la de Benavente, de ascenso, á D. Angel Velasco y Gajate, electo de la de Daroca.

Id. id. Nombrando, á su instancia, para la de Daroca, de ascenso, á D. Vicente Martin Cereceda, electo de la de Villanueva y Geltrú.

Id. id. Admitiendo á D. Leopoldo Calderon y Pineda la renuncia que, fundada en motivos de salud, ha presentado del cargo de Promotor fiscal de Montanech, para que fué nombrado por Real orden de 27 de Diciembre último; disponiendo vuelva á la situacion de cesante, sin perjuicio de poder utilizar sus servicios cuando desaparezca la causa que ha motivado la renuncia.

Id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Carlos Toledano y Molleja, Promotor fiscal de Jaen.

Id. id. Nombrando para esta vacante, de término, en turno 1.º de los establecidos en la regla 2.ª del artículo 3.º del decreto de 23 de Enero del año último, á D. Antonio Ordoñez y Rodriguez, cesante del distrito de Santo Domingo de Málaga y el más antiguo de su clase.

Méritos y servicios de D. Antonio Ordoñez y Rodriguez.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Febrero de 1853.

En 17 de Setiembre de 1853 fué nombrado Promotor fiscal de Fuente Ovejuna, de entrada, de cuyo cargo tomó posesion en 17 de Octubre siguiente.

En 28 de Mayo de 1860 se le trasladó á la Promotoria fiscal de Bermillo de Sayago.

En 4 de Agosto siguiente á la de Montefrio.

En 20 de Marzo de 1863 á la de Vélez-Rubio.

En 9 de Marzo de 1866 fué promovido á la de Almería, de término, de la que tomó posesion en 13 de Abril siguiente.

En 18 de Agosto de 1868 se le trasladó á la del distrito de Santo Domingo de Málaga.

En 25 de Octubre de 1868 fué declarado cesante.

Id. id. Nombrando para la del distrito del Pino de Barcelona, de término, vacante por renuncia del electo Don Mariano Lozano y Herrando, en turno 2.º de los establecidos en la misma regla y artículo del decreto citado, á D. Miguel Calzas y Sainz, cesante del distrito de Santo Domingo de Málaga.

Méritos y servicios de D. Miguel Calzas y Sainz.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Junio de 1863, ejerciendo la profesion desde Abril hasta Diciembre de 1866.

En 26 de Diciembre de 1866 fué nombrado Promotor fiscal de la Alcaldía mayor de Baraiba, en la isla de Cuba, de entrada, de cuyo cargo tomó posesion en 8 de Marzo de 1867.

En 19 de Marzo de 1868 fué declarado cesante.

En 12 de Abril del mismo año se le nombró Promotor fiscal de la Alcaldía mayor de Manzanillo, en la misma isla, de entrada; se posesionó en 15 de Junio siguiente.

En 5 de Diciembre del mismo año se le declaró cesante.

En 10 de Agosto de 1869 Promotor fiscal de Lorca, de término; posesion en 30 del mismo mes.

En 24 de Junio de 1871 trasladado al distrito de Santo Domingo de Málaga.

En 20 de Diciembre de 1873 declarado cesante.

En 24 Febrero 1876. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Eduardo Caisá y Rouvier, Promotor fiscal del distrito de San Beltran de Barcelona.

Id. id. Promoviendo á esta vacante, de término, en turno 3.º de los establecidos en la regla y artículo citados del mismo decreto de 23 de Enero del año último, á Don Ramon Marquez Roda, Promotor fiscal de Borja.

Méritos y servicios de D. Ramon Marquez Roda.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Julio de 1863, ejerciendo la profesion en Orgiva desde Abril de 1862 hasta Octubre de 1868, y como Abogado de pobres un año y dos meses.

En 12 de Mayo de 1870 fué nombrado Promotor fiscal de Orgiva, de entrada, de cuyo cargo tomó posesion en 21 del mismo mes.

En 14 de Setiembre de 1870 fué promovido á la Promotoria de Albuñol, de ascenso; posesion en 28 del mismo.

En 14 de Febrero de 1871 trasladado á la de Motril.

En 20 de Diciembre de 1875 á la de Borja.

Id. id. Trasládando á la de Borja, de ascenso, á Don Francisco Freixa y Oriolls, que sirve la de Mataró.

Id. id. Nombrando para la de Mataró, de ascenso, en turno 1.º de los prescritos en el mismo decreto citado, á D. Sotero Bonifaz, cesante de la de Ocaña.

Méritos y servicios de D. Sotero Bonifaz.

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Junio de 1859; no consta que haya ejercido la profesion.

En 13 de Abril de 1860 se le nombró Promotor fiscal de Boltaña, de entrada; tomó posesion en 22 de Mayo siguiente.

En 27 de Abril de 1864 se le trasladó á la Promotoria fiscal de Torrecilla de Cameros.

En 7 de Mayo de 1865 fué promovido á la de Medina del Campo, de ascenso, de la que se posesionó en 14 de Junio siguiente.

En 3 de Julio del mismo año trasladado á la de Valdepeñas.

En 9 de Octubre de 1866 á la de Ocaña, de ascenso en tónces.

En 10 de Agosto de 1869 declarado cesante.

Solicitó volver á la carrera.

Id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Perez y Gonzalez, Promotor fiscal de Baena.

Id. id. Nombrando para esta vacante, de ascenso, á Don Francisco Novillo, electo de Aracena.

Id. id. Nombrando para la de Aracena, de ascenso, en turno 2.º del propio decreto ántes citado, á D. Amadeo Gil y Casas, cesante de la misma Promotoria.

Méritos y servicios de D. Amadeo Gil y Casas.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Setiembre de 1866 y ha ejercido la Abogacia tres años.

En 4 de Setiembre de 1869 se le nombró Promotor fiscal de Canjáyar, de entrada; tomó posesion en 17 del mismo mes.

En 15 de Setiembre de 1870 fué promovido á la Promotoria de Berja, de ascenso, posesionándose en 29 del mismo mes.

En 27 de Noviembre de 1871 trasladado á la de Cazalla.

En 20 de Diciembre de 1872 á la de Guadix.

En 30 de Mayo de 1875 á la de Aracena.

En 30 de Diciembre del mismo año cesante.

Id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, por no haberse presentado á tomar posesion de su cargo, á D. José Marin y Marin, Promotor fiscal electo de Celanova.

Id. id. Promoviendo á esta vacante, de ascenso, en turno 3.º, conforme á la regla y artículo citados del mismo decreto, á D. Nemesio Vidal, Promotor fiscal de Pastrana.

Méritos y servicios de D. Nemesio Vidal.

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Setiembre de 1866, y ejerció la profesion desde 1.º de Julio de 1867 hasta 1872.

En 30 de Noviembre de 1872 se le nombró Promotor fiscal de Pastrana, de entrada, de cuyo cargo tomó posesion en 2 de Enero de 1873.

Id. id. Declarando cesante, en igual forma y tambien por no haberse presentado á tomar posesion de su cargo, á D. Ramon Martinez Aguilar, Promotor electo de Hervás.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende por vía de recurso de apelacion, entre partes, de la una Don Julian Lopez Andino, Contador jubilado de la Fábrica Nacional del Sello, y de la otra la Administracion general,

representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion, y en la actualidad sobre desistimiento:

Visto: Visto el expediente, del que resulta: Que en 28 de Octubre de 1871 el Tribunal de Clases pasivas reconoció al interesado 26 años, nueve meses y 13 dias de servicios, y le declaró con derecho al haber anual de 3.600 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirvió de regulador, eliminándole los 11 años de 1823 á 1834, toda vez que por la regla 3.ª, art. 6.º del decreto de 22 de Octubre de 1868 se dispone, que sólo se abonará el tiempo citado á los que abandonaron sus hogares para defender al Gobierno constitucional, y tuviesen cumplida la edad señalada en el reglamento de 14 de Julio de 1822, que era la de 18 años:

Que apeló de esta resolucion al Ministerio, recayendo en su virtud Real orden en 31 de Octubre de 1872, en que se desestimó la instancia:

Que contra esta resolucion propuso recurso en el Tribunal Supremo, del que ha desistido, segun diligencia firmada por el interesado ante el Secretario del Consejo de Estado en 7 de Diciembre de 1875, á causa de haber sido reintegrado por la Junta de Pensiones civiles en los derechos objeto de la reclamacion, segun aparece del acta de 28 de Junio de 1873:

Y por último, que mi Fiscal pide que se consulte la confirmacion de la Real orden contra la cual habia reclamado:

Considerando que D. Julian Lopez Andino desiste de la demanda, segun se acredita por diligencia firmada por el interesado y que consta arreglada en forma:

Considerando, por lo tanto, que no hay motivo para continuar en la tramitacion del recurso ni para proponer resolucion en el fondo, mediante el desistimiento de la parte;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Félix Garcia Gomez, Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Feliciano Perez Zamora, Don José Maria Bremon y D. Emilio Santillan,

Vengo en tener por desistido á D. Julian Lopez Andino de la reclamacion propuesta, y en absolver de ella á la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Febrero de 1876.—José de Grijalva.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta de adquisicion de vestuario y equipo para el Ejército.

Debiendo procederse á la adquisicion de 4.000 pares de borceguies con destino á las tropas que pasen á servir al Ejército de Ultramar á costa y coste de D. José Casas y Claramunt, á quien le ha sido rescindido el contrato que en 14 de Diciembre último le cedió D. José Madrid, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 23 de Febrero próximo pasado, se convoca por el presente anuncio á subastar dicho número de prendas con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar á las dos en punto de la tarde del dia 15 del actual, ante la expresada Junta, establecida en el local de la Direccion general de Infanteria; hallándose de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta desde el dia de hoy el pliego de condiciones y el tipo de las prendas que se subastan.

2.ª El acto de la licitacion se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.ª La persona á quien se adjudique la construccion de las susodichas prendas habrá de satisfacer los gastos que ocasiona la insercion de este anuncio en la GACETA oficial, cuyo pago ha de justificar al presentar las copias de la escritura que se otorgue.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de los 4.000 pares de borceguies con destino al Ejército de Ultramar, segun lo dispuesto en la Real orden de 23 de Febrero último.

1.ª y única. La adquisicion de las expresadas prendas ha de sujetarse estrictamente á las condiciones prescritas en el pliego de estas formado en 20 de Setiembre de 1875, inserto en la GACETA oficial, núm. 264, fecha 21 del referido mes de Setiembre, para la contratacion de varias prendas y efectos de vestuario y equipo con destino al Ejército de Ultramar; sólo con la diferencia de que en el caso de depositarse las fianzas á que se refieren las condiciones 11 y 12 de dicho pliego en valores del Estado cotizables en Bolsa, se admitirán estos por su valor nominal si tienen el interés del 6 por 100, y por la mitad si el 3.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID el dia..... de..... de....., número....., segun las cuales han de contratarse 4.000 pares de borceguies con destino á la recluta y demás individuos que pasen á servir á los Ejércitos de Ultramar, se comprometo á entregar (aquí se expresará en letra, sin enmienda ni raspadura, el número de los pares que sean) al respecto de..... pesetas uno (el precio se expresará tambien en letra, sin enmienda ni raspadura). Y como garantía de esta proposicion acompaña la

carta de pago que se requiere por la condicion 11 del pliego de condiciones á que se refiere la 1.ª del presente.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 4 de Marzo de 1876.—El Subintendente militar Interventor, Juan Arenas.—V.º B.º.—El General Vicepresidente, Aleman.

Habiéndose rescindido por Real orden de 23 de Febrero próximo pasado el contrato de 12.000 bolsas de aseo con destino al Ejército de Ultramar, por falta de cumplimiento de Don Evaristo Zofio y Domenech, á quien se le habia adjudicado la construccion de dichas prendas en 6 de Noviembre último ante esta Junta y en virtud de una proposicion suelta que presentó consiguientemente al anuncio de 1.º del referido mes de Noviembre, inserto en la GACETA núm. 306 del siguiente dia 2; por el presente se convoca para la presentacion de proposiciones sueltas para adquirir las mencionadas prendas á costa y coste del expresado Zofio y Domenech, y con arreglo al pliego de condiciones redactado para las dos subastas que se intentaron, insertas en la GACETA oficial de los dias 21 de Setiembre, 11 y 12 de Octubre de 1875, números 249, 284 y 33; en el concepto que la apreciacion y adjudicacion de dichas proposiciones tendrá lugar ante esta Junta, establecida en el local que ocupa la Direccion general de Infanteria, el dia 15 del actual, á las tres y media en punto de su tarde, siendo preferida la que resulte más beneficiosa en todos conceptos á los intereses del Estado.

La persona á quien se adjudique la construccion de las susodichas prendas habrá de satisfacer los gastos que ocasiona la insercion de este anuncio en la GACETA oficial, cuyo pago ha de justificar al presentar las copias de la escritura que se otorgue.

Madrid 4 de Marzo de 1876.—El Subintendente militar Interventor, Juan Arenas.—V.º B.º.—El General Vicepresidente, Aleman.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 7 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortizacion de 1875, bola 16 de sorteo, números 1 al 10 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador depositados, segundo semestre de 1875, bolas 26, 27, 28 y 29 de sorteo, números 1 al 10, 21 á 30, 41 á 430 y 81 á 90 de señalamiento.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1875, bola 6.ª de sorteo, números 1 al 10 de señalamiento.

Madrid 4 de Marzo de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 6 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 1.º y 2.º de Julio del año último.

Table with columns: Número de los resguardos de los depósitos, INTERESADOS, and names like D. Meliton Ortiz, El mismo, D. José Camaron, etc.

Madrid 4 de Marzo de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, P. O., Sanjulian.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.347.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, and IMPORTE en Ptas. Cts. Includes entries for Provincia de Guipúzcoa.

Main table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, and IMPORTE en Ptas. Cts. Lists various municipalities and their debt relations.

PROVINCIA DE HUELVA.

Table for Provincia de Huelva with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, and IMPORTE en Ptas. Cts.

Madrid 23 de Febrero de 1875.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 7 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 1.384 al 1.394 de presentacion y 84 á 94 de orden para el pago, importantes 8.880 pesetas.

Madrid 4 de Marzo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 7 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 137 al 184 de presentacion y 37 á 54 de sorteo para el pago, importantes 19.305 pesetas.

Madrid 4 de Marzo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA:

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Enero de 1876, en virtud del tratado celebrado con Francia en 13 de Noviembre de 1853 sobre propiedad literaria.

Días.	Título de las obras.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
LIBROS.				
31	Magasin d'education et de récreation, publié par J. Macé.—P. J. Stahl.—J. Verne. Illustrations par Férat. Gravures par Ch. Barbant.—Números 265 y 266.....	Varios.....	J. Hetzel et compagnie.....	Dos cuadernos en 4.º
MÚSICA.				
8	Six mélodies pour chant, avec accompagnement de piano. Núm. 2. Sonnet d'Arvers. Op. 23.....	Ch. M. Widor.....	Durand, Schoenewerk et compagnie..	Uno en 4.º
Id.	Te souviens-tu? Poésie avec accompagnement de piano.....	Benjamin Godard.....	Idem.....	Idem id.
Id.	A ma Musette. Poésie avec accompagnement de piano. Paroles de La Harpe.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Babet à Blaise. Poésie avec accompagnement de piano. Paroles de Monvel.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Bonne nuit. Caprice de genre pour piano. Op. 200.....	Franz Hitz.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La Créole. Opéra comique en trois actes. Paroles de A. Millaud. (Droits de représentation servés.) Partition chant et piano réduite par L. Roques.....	J. Offenbach.....	Choudens père et fils.....	Idem en 8.º
Id.	Pomponnette. Air à danser. Style Louis XV pour piano. Op. 80.....	Auguste Durand.....	Durand, Schoenewerk et compagnie..	Idem en 4.º
Id.	Le chant du Sôraphin. Improvisation pour le piano.....	Louis Gregh.....	Louis Gregh.....	Idem id.
21	L'Ombre. Opéra comique de Flotow. Duo pour piano à quatre mains.	J. Rummel.....	Brandus et compagnie.....	Idem id.
Id.	Harpe Eolienne. Caprice rêverie pour piano. Op. 124.....	Ch. Neustedt.....	F. Schoen.....	Idem id.
Id.	La ballerina. Air de ballet Louis XV pour piano. Op. 125.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Oro non compra amore. (L'or n'achète pas l'amour.) Valse brillante pour piano.....	Rodolfo Mattiozzi.....	Brandus et compagnie.....	Idem id.
Id.	École concertante de violon. Collection de douce pièces élémentaires et progressives pour deux violons. Deuxième livre. Núm. 3. Op. 52.	Gabriel Baille.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Valse brillante pour le piano, sur les motifs de l'opérette Les Ondines au champagne de Lecocq. Op. 23.....	Georges Stern.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Réminiscences de L'Africaine de Meyerbeer pour piano. Op. 404.....	Charles B. Lysberg.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Valse caprice pour piano.....	H. Nuyens.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Souvenir du Prophète de Meyerbeer. Caprice pour flûte avec accompagnement de piano.....	G. Gariboldi.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le Pardon de l'hermel de Meyerbeer, arrangé pour flûte avec accompagnement de piano. Núm. 1. Morceau de salon. Núm. 2. Transcription.....	Idem.....	Idem.....	Dos en id.
Id.	Marche du sacre de l'opéra Le Prophète de Meyerbeer, arrangé pour deux pianos à quatre mains.....	G. Meyerbeer.....	Idem.....	Uno en id.
Id.	Ouverture des Dragons de Villars, opéra comique de Maillart, arrangée pour deux pianos et à huit mains.....	M. Decourcelle.....	Idem.....	Idem id.
Id.	L'Ombre, opéra comique de Flotow. Duo de salon pour orgue, harmonium et piano.....	Alfred Le Beau.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Martha, opéra comique de Flotow. Fantaisie pour le hautbois, avec accompagnement de piano. Op. 23.....	Th. Laliet.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Grande fantaisie d'après Servais, pour flûte avec accompagnement de piano, sur les motifs de Lestocq d'Auber. Op. 87.....	J. Derieux.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Les Cent Vierges, opéra bouffe de Lecocq. Quadrille très facile pour piano.....	Louis Dessaux.....	Idem.....	Idem id.
Id.	L'Opéra au piano.—Núm. 12.—Haydée d'Auber. Op. 196.....	F. Godefroid.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Première valse de salon pour piano.....	H. Nuyens.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Ondines au champagne, opérette de Lecocq. Quadrille pour piano.....	Henri Marx.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Pompon-polka pour piano, d'après les motifs du Pompon, opéra comique de Lecocq.....	Léon Roques.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Quadrille pour le piano sur le Pompon de Lecocq.....	Arban.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le Pompon de Lecocq, quadrille brillant pour le piano.....	Léon Dufils.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Polka-mazurka pour piano, sur les motifs du Pompon de Lecocq.....	E. Deransart.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Les Jumeaux de Bergame, opéra comique en un acte. Arrangé par William Busnach d'après la comédie de Florian, partition, chant et piano.....	Ch. Lecocq.....	Idem.....	Idem en 8.º
Id.	Le Pompon, opéra comique en trois actes. Paroles de H. Chivot & A. Duru. Partition, chant et piano, arrangée par Léon Roques.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Pour vingt cinq francs! Chanson sur la célèbre polka des Tsiganes Le retour du printemps, avec accompagnement de piano, paroles de Paul Burani.....	A. Dutocq.....	Heugel et compagnie.....	Idem en 4.º
Id.	Pauvres amoureux, canzonetta vénitienne, avec accompagnement de piano.....	D. Tagliafico.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Pour vingt cinq francs! Quadrille brillant pour piano sur les motifs des Tsiganes.....	Arban.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Fête des fiancailles, caprice villageois pour piano. Op. 126.....	Ch. Neustedt.....	F. Schoen.....	Idem id.
Id.	La cruche cassée, opéra comique en trois actes. Paroles de J. Noriac & J. Moineaux. Partition, chant et piano.....	Léon Vasseur.....	Louis Gregh.....	Idem en 8.º
Id.	La cruche cassée, opéra comique de Vasseur. Quadrille brillant pour piano.....	E. de Reichensten.....	Idem.....	Idem en 4.º
Id.	En avant! Chanson militaire. Solo et chœur avec accompagnement de piano. Paroles de Paul Déroulède.—Núm. 2 à deux mains.....	Charles Gounod.....	Lemoine.....	Idem id.
Id.	Air provençal, transcrit pour piano à quatre mains.....	Henri Ghys.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Clytemnestre, scène lyrique, avec accompagnement de piano. Poésie de Roger Ballu.....	André Wormser.....	Idem.....	Idem en 8.º
Id.	Les beautés dramatiques arrangées à quatre mains par Renaud de Vilbac.—Edition simplifiée.—Beautés de La Norma.....	Joseph Rummel.....	Idem.....	Idem en 4.º
Id.	Idem.—Idem id.—Beautés du Barbier de Séville.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Panthéon des pianistes.—Edition correcte et foignée de œuvres des Maîtres.—Núm. 347.—Menuet du onzième quintette de Boccherini arrangé pour piano et violon. (Format Lemoine).....	Lemoine.....	Lemoine.....	Idem en 8.º
Id.	Première suite d'orchestre, reduite pour piano.—Núm. 1. Pavane. Op. 41 bis.....	Emile Pessard.....	Alphonse Leduc.....	Idem en 4.º
Id.	Idem id.—Núm. 2. Air de ballet.—Op. 41 bis.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Marche de D. Alphonse XII pour musique d'harmonie et fanfare.....	A. Valenti.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Matinée de printemps. Suite de valses pour le piano à quatre mains.	Edouard Garnier.....	Idem.....	Idem id.
Id.	L'union harmonique.—Repertoire des fanfares et musiques d'harmonie.—43. Souvenir de Chatellerault, valse.—Op. 144.....	P. Clodomir.....	Idem.....	Idem en 8.º
Id.	Boutade pour piano. Op. 48.....	E. Pessard.....	Idem.....	Idem en 4.º
Id.	Un rêve de joie. (Caprice). Nocturne pour piano.....	A. Cunio.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Deux cents quatrième bagatelle sur Si j'étais Roi, opéra d'Ad. Adam. arrangée pour piano à quatre mains par G. Micheuz.—Núm. 1.º	A. Lecarpentier.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Deux cents cinquième bagatelle sur Si j'étais Roi, opéra d'Ad. Adam. arrangée pour piano à quatre mains par G. Micheuz.—Núm. 2.º	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Figaro. Quadrille brillant sur les motifs du Barbier de Séville pour piano à deux et à quatre mains.....	G. Jervis-Rubini, de Londres.....	Idem.....	Dos en 1/2.
Id.	Andante de la deuxième sonate de Mozart, transcrit pour piano avec accompagnement de piano.....	E. Depas.....	Idem.....	Uno en id.
Id.	Six pensées musicales, pour violoncelle, avec accompagnement de piano.—Núm. 4.—Quatrième pensée.—Op. 17.....	G. Erlanger.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id. id.—Núm. 5.—Cinquième pensée.—Id. id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id. id.—Núm. 6.—Sixième pensée.—Id. id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Une fleur. Mazurka pour piano. Op. 133.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Douce petites fantaisies pour cornet à pistons avec accompagnement de piano.—Núm. 5.—Le bijou perdu. Op. 100.....	Georges Micheuz.....	Idem.....	Idem id.
		P. Clodomir.....	Idem.....	Idem id.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo último, que fija de nuevo los términos de redacción de la regla 20 de la de 10 de Agosto de 1858, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación á la que aspiren, pueden solicitar su traslación por concurso á las que resulten vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

Las de Fuencarral, Cenicientos, Leganés y Parla, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.
La de Moraleja de Enmedio, con el de 625.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuela de niños.

La de Argamasilla de Alba, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuela de niños.

La de Puebla del Salvador, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuelas de niñas.

Las de Mazarulleque y Peraleja, dotadas con el sueldo anual de 446'50 pesetas cada una.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niños.

La de Armellones, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Loranca de Tajuña, dotada con el sueldo anual de 446'50 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

Las de Escalona, Huerta de Valdecarábanos y Puente del Arzobispo, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

La de Malpica, con el de 625.

La de Totán, con el de 562'50.

Escuela de niñas.

La de Mérida, con el sueldo anual de 550 pesetas.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante en el preciso término de 15 días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el respectivo *Boletín oficial* de la misma.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA y *Boletín oficial* para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslación á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Marzo de 1876.—El Secretario general, Fernando Mellado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Jerónimo Benito Gonzalez, Abogado del ilustre Colegio de esta Corte y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil para la instrucción de un expediente sobre ingreso de D. Julian Maestre y Doncel en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo las diligencias conducentes á probar los servicios prestados por dicho señor á la humanidad durante la epidemia cólerica que affligió á esta capital en 1835, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 con el fin de que las personas que quieran prestar declaración en pro ó en contra de la exactitud de estos hechos puedan verificarlo en el término de 30 días, concurriendo á esta Fiscalía, sita en el Negociado 4.º del Gobierno civil.

Madrid 2 de Marzo de 1876.—Jerónimo Benito Gonzalez.

Diputación provincial de Madrid.

Comisión provincial.

La Comisión provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Carrillo de Albornoz, vecino de Madrid, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta Corte en 7 de Junio de 1875, estableciendo las reglas á que deberán someterse los propietarios en la zona de ensanche para poder obtener licencia para edificar, y entre las cuales figura la de exhibir los títulos de propiedad de los solares en que pretendan construir, ó testimonio judicial con que acrediten aquella, plano en cierta escala y otros requisitos que no es necesario enumerar.

El Sr. Carrillo de Albornoz funda su recurso en la disposición general del reglamento promulgado en 25 de Abril de 1857 para la ejecución de la ley de Ensanche de 23 de Junio de 1854, y en el art. 71 de la ley Municipal vigente; sosteniendo que, con arreglo á estas prescripciones, el Ayuntamiento no puede modificar los preceptos de las Ordenanzas municipales sin la aprobación del Gobernador de la provincia, oyendo á la Comisión provincial; y por lo que al ensanche se refiere, sin oír á la Junta de ensanche y sin la aprobación del Gobierno.

El Ayuntamiento, á su vez, al evacuar su informe sobre el recurso del Sr. Carrillo, en observancia de lo prescrito en el art. 133 de la ley Municipal, pretende sostener la validez de su acuerdo con razones de dos distintos órdenes, ó sea en la conveniencia y en las disposiciones legales, aduciendo en su apoyo los perjuicios que se siguen cuando los linderos de los solares no se determinan con exactitud por los que los solicitan edificar, y la consideración de que algunos de los que solicitan la construcción de solares solamente lo hacen con el objeto de enajenar los mismos con ventaja.

Que esta última consideración no puede justificar la legalidad del acuerdo del Ayuntamiento, ni pesar en el ánimo de la Comisión, es á todas luces indudable. No corresponde á la Administración pública penetrar en las intenciones de los particulares, cuando estos ejercitan un derecho. Todos los propietarios tienen el deber de pedir las tiras de cuerdas; y el Ayunta-

miento, cualquiera que pueda ser el fin que se propongan, está obligado á darlas, tanto más, cuanto que por ello percibe una retribución ó impuesto que representa el precio del servicio administrativo.

Si la anterior consideración no puede influir legítimamente en la resolución del recurso, tampoco puede la Comisión aceptar como base del acuerdo del Ayuntamiento la conveniencia que supone resulta del requisito exigido de presentar los títulos de propiedad; porque, prescindiendo de que así fuera (en cuyo terreno la Comisión cree que no debe examinar el asunto), todas las consideraciones de conveniencia carecen de fuerza para la Administración pública ante los preceptos terminantes del legislador.

En el terreno, pues, de la ley, es en el único en que la Comisión puede apreciar y resolver la cuestión, y en él ya la tiene resuelta por su acuerdo de 5 de Octubre de 1875, dictado en el recurso interpuesto por D. Guillermo Rolland; acuerdo ya firme, según cree la Comisión, pues á pesar del tiempo trascurrido desde que se dictó, no tiene noticia de que haya sido reclamado.

En el terreno de la ley, el Ayuntamiento pretende sostener su acuerdo, apoyándose en la Real orden de 10 de Marzo de 1854; pero acerca de la ineficacia de ella en lo que al ensanche se refiere, la Comisión tiene establecido su juicio en el citado recurso de D. Guillermo Rolland.

En efecto, la Real orden de 10 de Marzo de 1854 se dictó, no sólo mucho antes de que se decretase el ensanche de Madrid, sino cuando ni la Administración pública había pensado en su necesidad; y como en aquella época solamente se conocían el casco ó interior de la población y las afueras, sus disposiciones se refieren á estas últimas.

Pero llegó la época en que se acordó el ensanche, hasta entonces desconocido: vinieron las Cortes en 1864 á dictar por vez primera las prescripciones por que debía regirse el ensanche de una población; y se publicó el reglamento para la ejecución de la ley, y todas las disposiciones anteriores á la una y al otro que hubieran podido considerarse aplicables al ensanche quedaron derogadas por aquellas. La Real orden de 10 de Marzo de 1854 quedó, pues, sin eficacia legal para lo que, habiendo sido afueras en un tiempo, se convirtió en zona de ensanche; debiendo regir solamente para los terrenos ó solares que situados más allá del ensanche se hallan enclavados dentro del término municipal.

Ninguna duda ofrecería este punto, aunque con posterioridad no se hubiese dictado disposición alguna con todas las formalidades exigidas por la disposición final del reglamento de 25 de Abril de 1867; pero como en 20 de Abril de 1867, después de haber oído al Ayuntamiento de Madrid y á la Junta de ensanche, el Gobierno de S. M. dictó una Real orden determinando las reglas que habían de regir para el otorgamiento de licencias para edificar en la zona de ensanche, claro es que ellas y no otras son las que el Ayuntamiento puede y debe exigir que observen los propietarios que soliciten las tiras de cuerdas como requisito previo para obtener permiso para construir, cualquiera que pueda ser el objeto que tengan al solicitarlas.

La Comisión provincial, en virtud de las consideraciones que preceden, revoca el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Madrid en 7 de Junio de 1875, contra el cual se ha alzado D. Salvador Carrillo de Albornoz; y declara que aquella Corporación debe atenerse en los expedientes de licencias para edificar en la zona de ensanche á las prescripciones de la Real orden de 20 de Abril de 1867, dictada en consonancia con la ley de 29 de Junio de 1864 y reglamento de 25 de Abril de 1867, que se hallan en vigor, según repetidas Reales órdenes; mandando que este acuerdo se publique en la GACETA, *Boletín oficial* de la provincia y *Diario oficial de Avisos*, según procede, con arreglo al que adoptó en 25 de Octubre último á solicitud de la Sociedad central de Arquitectos, y á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 10 de Febrero de 1876.—El Vicepresidente, Marqués de Retortillo.—El Secretario, C. Pozzi.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 3 de Marzo de 1876.

- Número 32 Benito Menendez.—Somalo.
- 33 Concepcion Walkinsan.—Cartagena.
- 34 Casimiro Perez.—Uceda.
- 35 Francisco F. Solorzano.—Limpías.
- 36 Fernando Serra.—Pina de Ebro.
- 37 Galo Mayor.—Castrogonzalo.
- 38 Hipólito Navarro.—Valencia.
- 39 José Rivas H.—Limpías.
- 40 José Lorente.—Zaragoza.
- 41 José Cando y A.—Moron de la Frontera.
- 42 Luis Artime.—Lérida.
- 43 Manuel Jimenez.—Sevilla.
- 44 Manuel Reigosa.—Salou.
- 45 Manuel Arroyo.—El Pardo.
- 46 Vicente Lopez.—Alcalá de Henares.

Madrid 4 de Marzo de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Madrid.

D. Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia-Spinola, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Hago saber que deseando poner á cubierto la propiedad rural de los ataques y abusos á que la mala fé, la ignorancia ó la falta de cuidado y prevision puedan dar lugar en detrimento de ella, en perjuicio de la agricultura y con mengua de tan sagrado derecho, cuya garantía está encomendada á todas las Autoridades, y muy principalmente á la Municipal; y creyendo conveniente para conseguir aquel objeto poner en conocimiento del vecindario las prescripciones á cuya observancia están todos obligados, he acordado la publicación de las siguientes disposiciones de las Ordenanzas municipales:

- 1.º Se prohíbe atravesar á pie ó á caballo por los terrenos sembrados, entrar á cazar en ellos ó introducir ganados ó cualquier otra clase de animales en las tierras cultivadas ó preparadas para recibir la semilla.
- 2.º Los dueños de reses vacunas y lanares y de caballerías cuidarán de que aquellas no anden sin cercero y estas sin bozal.
- 3.º Los perros dedicados á la custodia de las posesiones rurales permanecerán encerrados de sol á sol, y los que se dediquen al resguardo de huertas, jardines y ganados no podrán estar durante el día sin bozal.

El que se viere acometido por ellos queda autorizado para herirlos ó matarlos, si de otro modo no pudiera contenerlos ó defenderse de sus ataques.

4.º Desde el día de la fecha hasta último de Setiembre próximo, queda prohibida la elevación de globos por medio de procedimientos que no reúnan las condiciones necesarias para garantizar, á juicio de la persona designada por la Autoridad para reconocerlos, su incombustion, y para evitar los incendios.

5.º No se permite fumar, encender yesca ni fósforos en las eras, ni arrojarlos encendidos á los rastrojos. Las luces artificiales que se usen para los trabajos en aquellas deberán ser colocadas dentro de un farol ó linterna.

A la vigilancia de los guardas nombrados al efecto, y á la de los particulares autorizados para proceder contra los infractores de estas disposiciones, queda confiada su exacta observancia y la denuncia correspondiente ante el Sr. Teniente Alcalde del distrito á que pertenezca el término en que haya tenido lugar la falta.

Madrid 4 de Marzo de 1876.—El Conde de Heredia-Spinola.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

Granada.

Debiendo proveerse, con arreglo al decreto de 12 de Julio último, una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Velez-Rubio, los aspirantes que deseen obtenerla elevarán sus solicitudes á la Secretaría del referido Juzgado dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañada de los documentos que acrediten su aptitud.

Granada 26 de Febrero de 1876.—El Secretario de gobierno, Justo Val.

Juzgados eclesiásticos.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita y llama á Vicente Marco y Perez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso é improrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en los periódicos oficiales de esta Corte, comparezca en este Tribunal y Notaría del que refrenda, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar el consejo prevenido por la ley de disenso paterno que su hija María Concepcion necesita para contraer matrimonio con Santiago Gomez y Morales; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiendo el expediente su curso ordinario.

Madrid 23 de Febrero de 1876.—Licenciado Cirilo Brea y Egéa. X—4388

Juzgados militares.

Cartagena.

Habiéndose fugado del navío-ponton de este Arsenal el cabo de mar de segunda clase José María Sala, á quien estoy procesando por faltas cometidas en su buque; usando de las facultades que me conceden las Reales órdenes, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al referido José María Sala, señalándole la capital de este Departamento, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha; y de no comparecer en el referido plazo se le sentenciará en rebeldía y se le impondrá la pena más grave entre esta desercion y la falta por la que se le procesa, haciendo el cotejo entre una y otra parte.

Cartagena 22 de Febrero de 1876.—El Fiscal, Rodolfo Mats.—Por su orden, el Escribano, Bernardo Martinez.

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de la Capitanía general de este Departamento en causa por daños causados en la almadraza de Escombreras, se cita á Tomás Bross y Baghaw, natural de Londres, soltero, de 26 años, Piloto; Jorge Ward Thursa, natural de Colchester, soltero, de 26 años de edad, Contramaestre; Tomás Wuestoll y Adams, viudo, de 40 años de edad, marinero, natural de Plymouth; Ricardo Janes y Oxford, soltero, de 23 años, natural de Southampton, marinero, y José Hunter y Orange, natural de North-Shields, casado, de edad de 30 años, Piloto, para que en el término de 40 días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en el expresado Juzgado á ratificarse en las declaraciones que tienen prestadas en la misma; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Cartagena 26 de Febrero de 1876.—El Secretario, Mariano Fernandez Alarcon.

Madrid.

D. Federico Soler y Segura, Comandante de infantería, Juez Fiscal del depósito de quintos de Castilla la Nueva.

Habiéndose ausentado de esta plaza D. Enrique Dominguez y Mencia, Alférez de infantería auxiliar de la Comisión liquidadora del disuelto depósito de quintos de Castilla la Vieja, á quien estoy sumariando por el delito de haber desaparecido de su destino y por la falta de documentos que representen valores; y usando de la jurisdicción que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al referido Alférez D. Enrique Dominguez y Mencia, señalándole el cuarto de banderas del cuartel de San Francisco de esta plaza, donde se encuentra alojado el depósito de quintos de Castilla la Nueva, en cuyo punto deberá presentarse dentro del término de 30 días, contando desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos y

defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales Generales por el delito que merezca pena más grave entre el de su desaparición y el que causó su fuga, sin más llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

Fijese este edicto para su debida publicidad.

Madrid 21 de Febrero de 1876.—Federico Soler.—Por su mandato, el Secretario, Adolfo Useletti de Ponte.

Zaragoza.

D. Felipe Gonzalez y Ortiz, Teniente Coronel, Comandante de infantería y Fiscal de la Capitanía general de Aragón.

Por este segundo edicto y término de 20 días, que deberán contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de esta provincia, cito, llamo y emplazo al paisano Manuel Margeli, alias el Curro del Sobrat, natural de Aguaviva, provincia de Ternel, quien deberá presentarse en esta Fiscalía, sita calle Espartero, núm. 4, piso segundo, á prestar declaración y responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por muerte dada á Juan Altaheña; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada su prisión, á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), suplico á las Autoridades procuren su captura y remisión á esta capital por convenir así á la recta administración de justicia.

Zaragoza 22 de Febrero de 1876.—Felipe J. Gonzalez.

Juzgados especiales.

Alcoy.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), por el que administra justicia D. Pedro Larin y Olea, Abogado fiscal de la Audiencia de Valencia y Juez especial de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ricardo Gil; Manuel, alias el Pato; Francisco el carpintero, natural de Bañeras, y á Francisco Cortés Abad, alias Buñol, á fin de que dentro del improrogable término de 30 días se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado especial á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que instruyo sobre la sedición internacionalista y demás sucesos ocurridos en esta ciudad en el mes de Julio de 1873, en la que por auto de hoy he acordado la detención de los mismos, los cuales se hallan comprendidos en el caso 1.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndoles que de no personarse en el expresado término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial se sirvan en sus respectivos territorios proceder á la busca y detención de los sujetos indicados, poniéndoles, caso de ser habidos, en tal concepto á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado por auto de hoy en la citada causa.

Dada en Alcoy á 24 de Febrero de 1876.—Pedro Larin y Olea.—José Calvo.

Juzgados de primera instancia.

Almendralejo.

D. Antonio Antolin y Bosch, Escribano de actuaciones de este Juzgado.

Doy fé que en la causa que se sigue en este Juzgado contra Fernando Oriola Bonastre y otros por robo con violencia á D. Diego Castañeda, aparece la requisitoria que copiada á la letra dice así:

«Requisitoria.—D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 días á Fernando Oriola Bonastre y á un desconocido, de quien no existen más señas que la de tener una mano defectuosa, para que se presenten en las cárceles de este Juzgado, de las que el Oriola se fugó en la noche del 24 de Diciembre último, á fin de que pueda continuarse la causa que contra el mismo y otros estoy instruyendo sobre robo con violencia á D. Diego Castañeda, Cura párroco de Hornachos, y con objeto de que el segundo responda á los cargos que en la propia causa le resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo concedido se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial se sirvan adoptar las medidas convenientes para la captura de los sujetos expresados y su remisión á este Juzgado con las seguridades debidas, á cuyo efecto se consignán á continuación las señas del Oriola.

Dada en Almendralejo á 3 de Febrero de 1876.—Manuel Cubells.—El actuario, Antonio Antolin y Bosch.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste y pueda tener efecto la inserción de la anterior requisitoria en la GACETA DE MADRID, expido el presente, en cumplimiento de lo mandado, que signo y firmo en Almendralejo á 6 de Febrero de 1876.—Antonio Antolin y Bosch.

Señas de Fernando Oriola.

De 25 años de edad, soltero, cortador de carnes, de país valenciano, alto, color bueno, pelo castaño sedoso, barba regular, con bigote, ojos pardos, con dos cicatrices en la frente, una en el nacimiento del pelo y otra en la parte delantera de la sien derecha; viste pantalón de lana oscuro, ajustado, chaleco idem, camisa de color, chaqueta oscura de lana, y faja negra arrayada.

Antequera.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria llamo y busco por término

de 10 días á José Martinez Torres, conocido por el Manco Martinez, natural y vecino de esta población, cuyo paradero hoy se ignora, hijo de Francisco y Rosario, casado, albañil, de 30 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de esta ciudad para cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en causa que se le ha seguido sobre lesiones á Antonio Sanchez Peréz.

Por tanto encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la captura del José Martinez Torres, al que remitirán á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición á fin de que cumpla la referida condena.

Dada en Antequera á 22 de Febrero de 1876.—Juan Aragonés.—José Lopez y Tamayo.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, cito y llamo á Juan Perez Lobo, de esta naturaleza y vecindad, casado, de ejercicio de la lana, de edad de 32 años, y á Francisco Avalos Gallardo, cuyas demás circunstancias no constan, para que dentro de dicho término se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á extinguir la condena que por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada les fué impuesta por sentencia de 9 de Diciembre de 1873 en causa sobre lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparecieren les parará el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á los Sres. Jueces é individuos de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de los dos referidos, haciéndolos conducir á esta cárcel con las seguridades convenientes.

Antequera 26 de Febrero de 1876.—Juan Aragonés.—José María Vida.

Arcos de la Frontera.

D. Isidro Ros y Suarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo Corneja Gomez, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Torre de Don Miguel, provincia de Cáceres, vecino de Sevilla, casado con Josefa Martinez Oras, de estatura baja, pelo castaño claro, ojos azules, nariz larga, cara regular y de poca barba; á María de los Dolores del Rio y Rio, hija de Antonio y de María, natural del Burgo, provincia de Málaga, viuda, estatura alta, cabello negro, ojos pardos, nariz afilada, cara regular, color moreno claro, y á María Joaquina Duran Garrido, hija de Juan y de María, natural de Sevilla, sin residencia fija, de estado soltera, de estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara idem, color moreno claro, y con un lunar grande junto á la mejilla derecha, todos tres vendedores de encajes y quincallas, y de edad el primero de 29 años, la segunda de 30 y la última de 34, contra quienes instruyo causa criminal por hurto de piezas de tela, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de este partido á responder los cargos que les resultan; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales, y encargo á los individuos de la policía judicial que practiquen diligencias para su busca y captura, remitiéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Arcos á 21 de Febrero de 1876.—Isidro Ros.—Por su mandato, F. P. Baena, Escribano.

Badajoz.

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Rodriguez Maldonado, conocido por La Puta, natural y vecino de esta capital, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para que pueda cumplir la pena de tres años de presidio correccional que le ha sido impuesta en causa seguida en su contra por delito de defraudación; y se le requiere además para que en dicho término satisfaga la multa de 67 pesetas y 20 céntimos, y las costas, importantes 520 pesetas y 50 céntimos, á cuyo pago igualmente ha sido condenado por dicha causa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y se procederá contra sus bienes por la vía de apremio para llevar á efecto el pago de dichas multa y costas, sufriendo por insolvencia de la primera la prisión correccional sustituyente, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que supieran el paradero del susodicho Antonio Rodriguez Maldonado, que es de edad de 30 años, estatura alta, color trigueño, pelo castaño entrecano, ojos pardos, barba canosa, sin patilla ni bigote, delgado y con la nariz y boca regulares, procedan á su prisión y remisión á este dicho Juzgado con el objeto indicado anteriormente.

Dado en Badajoz á 23 de Febrero de 1876.—Manuel Gallo y Rey.—Por su mandato, José Vazquez.

Barcelona.—San Pedro.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, con providencia de 22 del actual, se cita y llama á José Colell, zapatero; cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la inser-

ción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á prestar declaración en méritos de la causa que por robo se sigue en el mismo contra Francisco Vila y Sanmiguel; bajo apercibimiento que de no hacerlo le puede parar perjuicio.

Dado en Barcelona á 23 de Febrero de 1876.—Por mandato de S. S., Manuel Trujillo, Escribano.

Berga.

D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito y llamo á D. Eustaquio Lerma, guarda de montes que fué de Bagá, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de ocho días se presente á este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de administración de justicia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Berga 23 de Febrero de 1876.—Domingo Salazar.—Por el actuario, Vicente Puigdollers, Escribano.

Béjar.

D. Enrique Atienza, Regente del Juzgado de primera instancia de Béjar.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Alonso, el Portugués, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el improrogable término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, y por ignorarse su paradero, comparezca en este Juzgado á ser requerido á los efectos acordados en providencia dictada en la causa que contra él se instruye sobre lesiones á Alejandro Cividanes; apercibido de que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) ruego y encargo á las Autoridades judiciales, á las administrativas y á los funcionarios de policía judicial y guardias civiles, que procedan á la busca, captura y conducción en su caso á este Juzgado, del Juan Alonso el Portugués.

Dado en Béjar á 22 de Febrero de 1876.—Enrique Atienza.—Por mandato de S. S., Fermín Cantisan Sanchez.

Señas del ausente.

Edad 25 años, estatura baja, pelo y ojos castaños, color moreno, algo chato; viste pantalón de novedad, color de miel, chaleco y chaqueta de paño pardo, todo en mal uso, botas de becerro negro en buen estado, su oficio cantero, y dice ser natural de Azoreira, del inmediato Reino de Portugal.

Bujalance.

D. Manuel Izquierdo Díez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que en el término de 10 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á declarar en la causa que en el mismo se instruye contra Joaquín Gonzalez del Castillo y Perez por hurto, una mujer como de 33 años de edad, de estatura regular, color moreno, que viste el traje ordinario de las mujeres pobres de este pueblo, al que vino con un soldado, y contra la cual existen en la causa algunos indicios de criminalidad; apercibiéndola que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces, Autoridades é individuos de la policía judicial, á fin de que procedan á la busca y captura de la expresada mujer, la que caso de ser habida pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Bujalance á 22 de Febrero de 1876.—Manuel Izquierdo Díez.—Por mi compañero Orbe, Francisco Aguado.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por el presente se cita á D. Francisco Casanova, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve días se presente por sí ó por medio de Apoderado para oír las notificaciones que se le hagan en los autos promovidos á su instancia contra la Junta particular de Beneficencia que ejerce el patronato de las fundaciones establecidas en Laredo por D. Juan de la Fuente Fresnedo sobre interdicto de adquirir; apercibido que de no hacerlo se continuará en su rebeldía la sustanciación de los autos.

Cádiz 18 de Febrero de 1876.—José Penichet y Calimano.—Narciso M. Lozano. —P

Carballino.

D. Martín Jurado, Juez accidental de primera instancia de Carballino.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) llamo á Francisca Justo Bolano, vecina de Armises, y José Bello Gonzalez, de Santa Comba, en la Alcaldía de Maside, de 40 y 27 años de edad respectivamente, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días comparezcan á esta audiencia á ser notificados, citados y emplazados de la sentencia que recayó en causa que contra ellos y otros se formó sobre resistencia al pago de contribuciones, actitud amenazadora y agresiva de los habitantes de los pueblos de Maside y Amociro; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Carballino 23 de Febrero de 1876.—Martín Jurado.—Por mandato de S. S., Camilo de Ramos.

Ceasanta.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, D. Acisclo Fernandez y Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde la inserción de esta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á José Antonio García Pascual, alias Moreno, casado, vecino de esta villa, por hallarse comprendido en el caso 1.º del art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pues de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar, pues así lo he acordado en auto de 21 del actual en causa contra el García sobre lesiones graves á su esposa Dolores Mullor.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los agentes é individuos de la policía judicial procedan á la detención del indicado sujeto, y caso de capturarlo sea trasladado con las debidas seguridades á las cárceles del partido.

Dada en Cocentaina á 23 de Febrero de 1876.—Acisclo Fernandez y Montes.—Francisco Catalá.

B. Acisclo Fernandez y Montes, Juez de primera instancia de Cocentaina y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de ocho días á José Llopi Gonzalez, natural de esta villa, vecino de Valencia, de unos 36 años de edad, empresario de quintas, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 429 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, al objeto de que comparezca en este Juzgado y pueda prestar declaración indagatoria en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre estafas contra el mismo; y caso de no verificarlo así le parará el perjuicio á que por ello diere lugar, y será declarado rebelde.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido sujeto, el cual es de estatura regular, moreno, pelo castaño, cejas al pelo, cara regular, barba poblada; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño y sombrero hongo, y conseguida que sea será puesto á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en providencia de este día en la causa de que anteriormente se ha hecho mención.

Dada en Cocentaina á 24 de Febrero de 1876.—Acisclo Fernandez y Montes.—De orden de S. S., Francisco Miguel Jordá.

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita y llama á Trinidad Illescas, que en el año de 1872 vivía en Madrid, calle del Tribulete, número 40, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 40 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á rendir indagatoria en causa que contra el mismo y otro pende por robo á Felipe Arias y Toribio Diaz; bajo apercibimiento de que si no compareciere ó fuera presentado será declarado rebelde.

Al mismo tiempo de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII, en cuyo nombre ejerzo justicia, exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial á fin de que practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura del Trinidad Illescas, poniéndole, caso de ser habido, en concepto de detenido con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo al tanto en casos iguales.

Dada en Colmenar Viejo á 24 de Febrero de 1876.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

Coruña.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago notorio que en este Juzgado de primera instancia se siguió causa contra Andrés Mantiñan Roibal y otros por falso testimonio en causa criminal, en la que, seguida por todos sus trámites, se dictó la sentencia siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de la Coruña, á 20 de Diciembre de 1875, en la causa criminal seguida entre partes, de la una el Sr. Promotor fiscal, y de la otra Andrés Mantiñan Roibal, sin mote conocido, hijo de Jacobo y de Pascua, difuntos, natural y vecino de la parroquia de Santiago de Sigrás, domiciliado en el lugar de la Sena, casado, con seis hijos, de oficio panadero y de 60 años de edad, no sabe leer ni escribir, y nunca estuvo preso ni procesado; Juan Posé Pan, sin mote conocido, hijo de Matías y de Juana, esta difunta, natural y vecino de la parroquia de Santiago de Sigrás, domiciliado en el lugar, de estado soltero, labrador y jornalero, de 36 años de edad, sabe leer y escribir, y nunca estuvo preso ni procesado; Antonio Botana Beade, sin mote conocido, hijo de José y de María, natural y vecino de la parroquia de Santiago de Sumio, y residente en la de Santiago de Sigrás, de 23 años de edad, soltero, criado de servicio y jornalero del campo, no sabe leer ni escribir, y nunca estuvo preso ni procesado, y Pedro Bello Alvarez, sin mote conocido, hijo de Ramon y de Josefa, aquel difunto, natural y vecino de la parroquia de Santiago de Sigrás, domiciliado en el lugar de Pontido, soltero, de oficio sirviente y de 20 años de edad, no sabe leer ni escribir, y nunca estuvo preso ni procesado. El Sr. D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de primera instancia interino de la Coruña por indisposición del propietario, por ante mí Secretario dijo:

Resultando que instruido procedimiento en averiguación de los autores de los daños causados con la muerte de dos pollinas de la propiedad de Andrés Mantiñan, han declarado en él de una manera contradictoria los testigos Juan Posé Pan, Pedro Bello Alvarez y Antonio Botana Beade, haciéndolo igualmente en el plenario Manuel Serantes y su mujer Josefa Castiñeiras, manifestando haber sido seducidos por dicho Mantiñan; por lo que al dictarse sentencia por este Juzgado se

mandó deducir el oportuno testimonio para proceder contra este y aquellos, mereciendo la aprobación de los señores de la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio:

Resultando que deducido el expresado testimonio, aparece del mismo que los Posé, Bello y Botana al declarar ante el Juzgado municipal de Cambre manifestaron no haber conocido á los autores de los daños expresados, mientras que al hacerlo en el de esta capital dijeron que lo habían sido José García Ponte, José y José María Diaz Veira:

Resultando que en vista de esta contradicción, habiendo declarado indagatoriamente, dieron explicaciones sobre la diversidad de lo manifestado en uno y otro Juzgado, expresando que lo dicho en este lo refirieron en el municipal de Cambre; y que si así no se consignara, sería debido á mala inteligencia ó falta de expresión suficiente para hacerse comprender, cuyo hecho indicó el Botana en la segunda declaración que rindió; adelantando todos que ninguna participación había tenido en esto el Andrés Mantiñan:

Resultando que estos tres procesados probaron en plenario que efectivamente habían dicho al salir del Juzgado municipal de Cambre lo que expresaron en su segunda declaración:

Resultando que los testigos Manuel Serantes y Josefa Castiñeiras, según consta del testimonio que encabeza esta causa y que aparecen haber declarado en el plenario, afirman que el Andrés Mantiñan trató de seducir al primero para que le buscasen otros que lo hiciesen en el sentido de favorecer su pretensión respecto de los expresados daños:

Resultando que el mencionado Mantiñan, después de haber declarado los Posé, Bello y Botana en el Juzgado municipal de Cambre, presentó la instancia que aparece inserta en el testimonio, por virtud de la cual concurrieron estos á ampliar sus declaraciones:

Resultando que el mencionado Mantiñan ha rendido su indagatoria, y en ella expuso ser incierto que hubiese seducido testigos ni buscado á nadie para que lo hiciese con el fin de que declarasen que los José García Ponte, José y José María Diaz Veira fueran los autores de los daños causados con la muerte de las dos pollinas de su pertenencia:

Considerando que los descargos de los José Bello y Botana aparecen desvanecidos con la prueba que suministraron, desapareciendo todo motivo que pueda persuadir de que obraron con malicia, y mucho menos que incurrieron en falso testimonio:

Considerando que, no concibiéndose una contradicción tan manifiesta como la que aparece de las dos declaraciones que los tres mencionados procesados prestaron, es forzoso suponer lo que los mismos refieren en sus indagatorias, sin que esto implique nada que pueda perjudicar ni bastime al Juzgado municipal de Cambre, pues fácilmente puede ocurrir lo que aquellos dicen y resulta probado hasta donde cabe hacerlo:

Considerando que Andrés Mantiñan no ha contribuido en manera alguna á que los referidos procesados hubiesen declarado en la forma y con la variedad con que lo hicieron, por más que después de haber presentado su instancia concurrieron aquellos, variando la relación que habían hecho en el Juzgado municipal de Cambre:

Considerando que Manuel Serantes y su mujer Josefa Castiñeiras aparecen notoriamente contrapuestos en las declaraciones que prestaron, pues ni hace armonía entre sus dichos, ni menos están acordes en las veces, hora y lugar en que se buscó al primero para tratar de seducirle:

Considerando que, por todo lo expuesto, no hay méritos para considerar reos de falso testimonio á los procesados;

Falla que debe de absolver y absuelve á Andrés Mantiñan, Juan Posé Pan, Pedro Bello Alvarez y Antonio Botana Beade, declarando las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se eleve en consulta á los señores de la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, previos los correspondientes emplazamientos, así lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo Secretario certifico.—Raimundo Naveira de Ibero.—Rafael Villapol.»

Notificados y emplazados parte de los procesados, y no pudiendo á dicho efecto ser habido Pedro Bello Alvarez, uno de estos, á pesar de haberse practicado diligencia en su busca, ignorándose su actual paradero, he acordado citarle y emplazarle en forma con la sentencia antecedente por medio del presente para que, queriendo defenderse en la causa referida, lo haga ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio de este distrito, á donde va á remitirse original, por medio de Procurador y Abogado de la misma que instruyan la que á su derecho convengan en el término de 40 días; bajo apercibimiento que en otro caso se le elegirán de oficio; se dará á la causa la tramitación que corresponda, y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en la ciudad de la Coruña á 22 de Febrero de 1876.—Antonio María de Pineda.—Por su mandado, Manuel Suarez Gomez, por Villapol.

Madrid.—Congreso.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España (Q. D. G.), y en su Real nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente se cita y emplaza por término de 40 días á Francisco de Castro y Miranda, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa criminal que se halla pendiente por lesiones al mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Febrero de 1876.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Antolin Valdés.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia de Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada por el que suscribe, se sacan á la venta en pública subasta un olivar y dos huertos, radicantes en término de Oropesa, de cabida el primero de ocho fanegas con unos 300 pies de olivo, valuado en 7.490 pesetas, y los dos últimos, que están cercados de pared de piedra, en la suma de 2.000 pesetas uno y el otro en la de 2.250, teniendo una cabida entre ambos de cinco fanegas; cuyos predios se encuentran embargados á las resultas del pleito ejecutivo que sigue D. Ramon García Noblejas con D. Manuel Cardero Leal sobre pago de pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en el de Puente del Arzobispo el 31 de Marzo próximo á la una de su tarde, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de las dos terceras partes de la tasación; pudiendo enterarse las personas que quieran tomar parte en la Escribanía del infrascripto, donde están los autos de manifiesto.

Madrid 28 de Febrero de 1876.—El Escribano, José María I. Sierra. X—1354

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, refrendada por el que suscribe, se cita y emplaza al Sr. D. Norberto Lopez Valdemoro para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á contestar la demanda que el Procurador D. José García Noblejas, en representación de la Condesa de Donadío, esposa de aquel, ha interpuesto y ha sido admitida en proveído de 28 de Febrero próximo pasado á fin de obtener la oportuna licencia para enajenar una casa-palacio sita en la ciudad de Málaga; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que corresponda con arreglo á derecho.

Madrid 2 de Marzo de 1876.—El Escribano, José María I. Sierra. X—1353

Olvera.

D. Mariano Perujo y Luque, Juez de primera instancia del partido de esta villa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Rodriguez y Rodriguez, vecino de Moron de la Frontera, para que en el término de ocho días, contados desde el en que aparece inserta esta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Sevilla*, se presente en este Juzgado á practicar un reconocimiento en la causa que instruyo sobre robo de efectos en el cortijo del Navazo, de este término; y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Olvera á 22 de Febrero de 1876.—Mariano Perujo y Luque.—Por mandado de S. S., Pablo Serratoso.

Pola de Laviana.

D. José Sebastian Mendez, Juez de primera instancia de Pola de Laviana, provincia de Oviedo.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza por término de 20 días á Agustín García Rojas y Rodriguez, natural de Soto, Concejo de Aller, contra cuyo sujeto se sigue causa criminal de oficio por hurto de 1.500 duelas madera de haya para barriles en el monte del Ajo, término de Felechosa, á fin de que se presente en este Juzgado dentro de dicho plazo á prestar indagatoria por el tenor de los cargos que contra él resultan en dicha causa; apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pola de Laviana á 15 de Febrero de 1876.—José Sebastian Mendez.—Por mandado de S. S., Telesforo Zapino.

Ponferrada.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza por término de 20 días á los que se crean con derecho á la herencia y bienes de D. Miguel Fernandez Grandizo, vecino y Abogado que fué de esta villa, y falleció en Madrid el 30 de Abril último, para que dentro de dicho término comparezcan á deducirlo en este Juzgado por sí ó por medio de representación legal; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo tengo acordado en providencia de ayer en el expediente de declaración de herederos propuesto por el Procurador Quiroga, en representación de D. Pablo Fernandez Grandizo, vecino de Madrid, y otros, de los bienes que el expresado D. Miguel dejó á su fallecimiento.

Dado en Ponferrada á 24 de Febrero de 1876.—Fabian Gil Perez.—De orden de S. S., Cipriano Campillo. X—1355

Salamanca.

D. Bruno Subias y Torres, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Remigio Diego Jimenez, estatura alta, fuerte, cara redonda y llena, edad como de 24 años, poca barba; viste al estilo del país, natural y vecino de Calvarrasa de Abajo, sobre lesiones, en la cual se ha acordado la prisión del mismo en la cárcel pública de esta población, ignorándose su paradero.

Por lo tanto encargo á los individuos de la policía y demás agentes de la Autoridad judicial procedan á la busca, detención y remisión á este Juzgado de expresado sujeto, á quien se cita para que en el término de 40 días se presente en la cárcel pública de esta capital; bajo apercibimiento de seguirse en otro caso la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Salamanca 23 de Febrero de 1876.—Bruno Subias.—Juan Lorenzo M. Blanco.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad de Crédito mercantil de Valencia.

La Junta de gobierno de esta Sociedad ha acordado que la general ordinaria de accionistas se verifique el día 27 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, en la calle de Santa Teresa, núm. 25, para tratar de los asuntos generales de la Sociedad.

Los señores accionistas que deseen tomar parte en los acuerdos de dicha junta se servirán depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad con 15 días de anticipación.

Valencia 14 de Febrero de 1876.—El Presidente accidental, Leocricio Torrens. X—1389

Banco Hipotecario de España.

Situación en 29 de Febrero de 1876.

Table with financial data for Banco Hipotecario de España, including Active (ACTIVO) and Passive (PASIVO) sections with various assets and liabilities listed in pesetas.

Madrid 1.º de Marzo de 1876.—Conforme.—El Jefe de Contabilidad, Eugenio Chandebois.—V.º B.º.—El Gobernador, A. Llorente.

Nora. Para mayor claridad en la situación mensual del Banco Hipotecario de España se suprimen desde ahora en ella las cuentas de depósito de títulos.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Marzo de 1876, comparada con la del día anterior.

Table showing market quotations for various bonds (Fondos públicos) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for the days of March 3 and 4, 1876.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza) with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 3 MARZO.

Table of foreign market data for Paris, including Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'75. París, á 8 días vista, 5'05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Marzo de 1876.

Meteorological observation table for Madrid, March 4, 1876, detailing temperature, humidity, wind direction, and state of the sky at various hours.

Summary table of meteorological data for Madrid, including maximum and minimum temperatures, differences, and precipitation.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 4 de Marzo de 1876.

Table of telegraphic reports from various localities (Bilbao, Santander, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete) detailing weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete y Coruña.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Detailed list of market prices for various goods including meat (carne de vaca, cerdo), oil (aceite), flour (harina), and other commodities, with prices per arroba or kilogram.

Su peso en libras..... 168.608.—Idem en kilogramos.... 77.125.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsito.

Table of tax and revenue data for various points (Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Fábrica de cerveza, Idem del gas, Mataderos) showing total amounts in pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Marzo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—En el Ministerio de Gracia y Justicia se han recibido las siguientes felicitaciones dirigidas á S. M. el REY, á su Gobierno y al Ejército:

Alcoy.—El Juez especial y el Promotor fiscal. Barcelona.—El Director de los Registros y del Notariado y el personal de la delegacion que preside.

Castuera.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, sustituto Fiscal, Juez y Fiscal municipal con sus suplentes.

Puigcerdá.—El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad y Promotor fiscal.

Santa María de Nieva.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

Valdepeñas.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, actuarios y dependientes del Juzgado.

Vendrell.—El Registrador de la propiedad y el sustituto.

Los dignos individuos que forman la Audiencia territorial de Valladolid, segun comunicacion de su Presidente, han celebrado el fausto advenimiento de la paz costeano un almuerzo y una comida para los 67 presos que hay en las cárceles de aquella ciudad, cuya benéfica obra tuvo lugar el 29 del mes próximo pasado.

—Se ha publicado la Memoria y cuenta general del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, correspondiente á las operaciones verificadas durante el año 1875. Ofrece un resultado tan satisfactorio, que honra sobremanera á la administracion del establecimiento, porque demuestra la gran confianza que inspira al público y lo provechosas que son las reformas que de algun tiempo acá viene introduciendo, en bien de las clases necesitadas y de las laboriosas. De 10.610 libretas que en 1874 habia abiertas representando un capital de 32.734.000 rs., resulta en fin de 1875 que el número de imponentes ha ascendido á 15.136 y sus capitales á 52.989.000 rs.; de manera que las libretas han aumentado en 4.526 y los capitales en 20 millones, habiéndose abonado á los capitales impuestos por razon de intereses 1.627.471 rs.

La importancia extraordinaria de los ingresos, no sólo ha permitido atender con holgura á cuantos empeños se han solicitado sobre alhajas y ropas, sino á otros muchos con garantia de papel del Estado y siempre al interés anual de 6 por 100; resultando que sobre 119.635 empeños se han facilitado 110.874.730 rs., que equivale á haber hecho 8.234 partidas más y prestado 39 millones de reales más que en el año de 1874.

A esto, que revela el notable desarrollo de la institucion, conviene añadir que recientemente se han establecido dos nuevas oficinas sucursales, y que á pesar de ello y de otros sacrificios que ha requerido lo anormal del periodo de 1875, el capital del establecimiento se ha aumentado por utilidades líquidas con 382.496 rs.

Sobre los muchos datos estadísticos que realzan el interés de la Memoria se describe circunstanciadamente en ella la solemne inauguracion del nuevo edificio, realizada el 31 de Julio en presencia de S. M. el REY, y se insertan noticias muy curiosas sobre los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros de España y del extranjero.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO.

DISCURSO DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE MONISTROL, INDIVIDUO DE NÚMERO DE LA MISMA, LEIDO ANTE ESTA CORPORACION EN LA SESION PÚBLICA INAUGURAL DE 1875 (1).

Los acontecimientos políticos y religiosos contribuyeron más y más á la conservacion de los recuerdos y del arte pagano. La entrada de los lombardos en Italia, con ideas más germanas que clásicas, y la ciega pasion de los iconoclastas, produjeron en Roma mayor apego al arte de las gloriosas tradiciones clásicas, para salvarle de la destructora invasion del diverso fanatismo de unos y otros.

En Italia hasta para los monumentos puramente cristianos de los mejores tiempos de la Edad Media se llama-

(1) Véase la Gaceta de ayer.

ban artistas bizantinos, encastados en los recuerdos clásicos. Los musivarios que enriquecen los muros de San Marcos, llevados fueron de Constantinopla; y bizantinos también los que con igual manera de pintura adornaron las iglesias de Palermo, Mesina, Siracusa y otras ciudades de Sicilia.

Las Cruzadas hacen igualmente que no cese en Europa la tradición clásica; y por tales causas en Roma y en Italia el llamado Renacimiento se adelanta. Por eso se acoge con verdadero delirio por la misma Iglesia y sus dignos Pontífices y Cardenales el hallazgo de estatuas griegas y romanas, que son conducidas en triunfo al Capitolio y objeto de himnos y entusiastas poesías cantadas en su loor por los mismos Príncipes de la Iglesia. El Renacimiento en Roma y en casi toda Italia no es resurrección de un arte muerto; no es siquiera el despertar de un sueño de nueve siglos, sino la reacción del espíritu hacia un ideal perseguido con afán, aunque nunca perdido de vista, presente siempre á las miradas de los artistas, aunque velado por las nieblas de la Edad Media.

Y la reacción en la ciudad Eterna es de tal índole, que el paganismo se siente y palpa por todas partes. Celebranse fiestas en que se procuran recordar prácticas paganas; no se vacila en convertir las mismas estatuas de la antigüedad, disfrazándolas en algún tanto con atavío cristiano, en imágenes que reciban adoración en los altares, y llega el naturalismo á invadir de tal modo los espíritus, que penetra en el templo, cubriendo sus muros y sus altares con obras en completo desacuerdo con el pensamiento cristiano.

No es este el ideal que anima á aquellos artistas: la imitación, fuera de los justos límites de la naturaleza, es su grande aspiración; y ni el *Juicio final* de Miguel Angel despierta en el observador sentimiento alguno de idealismo creyente, ni en las exageradas formas de su Moisés nos revela el carácter eminentemente sublime del gran legislador del pueblo hebreo. En la primera de estas creaciones Miguel Angel se ocupa ménos del arte de representarnos el infierno y la gloria que de la gloria del arte. Aquel inmenso cuadro no es más que una ocasión que no quiere desaprovechar para dar expansión completa á su gigante genio naturalista, rival de los mejores de Grecia, sin tener para nada en cuenta las excitaciones cristianas que ya entonces le dirigiera el Aretino. Respondía al pensamiento dominante de su época en la Roma de Leon X, y en vano era oponerse al impetuoso torrente.

Así vemos que las obras de escultura, siguiendo el mismo camino, no pueden representar pensamientos morales ni cristianos, cuidándose más que de ellos de los alardes naturalistas; y la estatua del pudor que modela Antonio Conradini de Venecia, y que se conserva en Santa Maria della Pietà dei Sangri en Nápoles, cubierta con un velo, aparece más desnuda y tentadora que pudiera estarlo la lujuria; y el admirable relieve de la Visitación, debido al cincel de Mosca por dibujos del sienense Sanmicheli, que se admira en la catedral de Orvieto, más parece exposición de desnudos incitantes que composición escultural cristiana.

Cultivado de tal modo el arte, los maestros, apartados del ideal religioso, se convierten en fecunda fuente de humanas miserias; y aterra el recordar los excesos á que se entregaban los más renombrados, y hasta los crimenes con que manchaban su fama y sus conciencias. ¿Qué os diré á vosotros que no sepais todos con relación á estos abominables recuerdos, en que se presentan por desgracia á nuestra consideración, principalmente los de la escuela florentina, tan grandes maestros como pequeños y miserables hombres?

Y es que la llama de la fé no animaba con benéfico influjo su inspiración. Es que encastados y enamorados de la escuela clásica, toda su aspiración estaba reducida á emular á los grandes maestros de la antigüedad; y no comprendieron la gran misión del arte en las modernas sociedades, y más en aquellos siglos de lucha, lo mismo en los revueltos campos de las ambiciones mundanas que en la región elevada de las ideas. Es que á fuerza de asimilarse á la naturaleza, acabaron por divorciarse de lo que tiene de más sublime el espíritu cristiano en sus más altas aspiraciones de paz, de caridad y de amor.

¿Y sucedía lo mismo en nuestra patria? No, señores. Aquí la tradición pagana perdióse casi por completo durante las tinieblas de la Edad Media, y el Cristianismo, arraigado profundamente en nuestro suelo, mantiene una lucha constante de 12 siglos, que no dejó nunca entibiarse la fé vivificadora, ni que se apartara de su bellissimo ideal. Lucha primero con los romanos, que llenan de mártires el cielo en las terribles persecuciones que hicieron pesar sobre nuestra patria; lucha después de católicos y arrianos; más tarde con los árabes, gloriosa cruzada que impidió á los españoles lanzarse á las conquistas de la Tierra Santa, y que penetrasen directamente en nuestro suelo los recuerdos clásicos que trajeron los cruzados á las demás naciones de Europa.

Durante estos períodos de agitación incesante, el arte, refugiado como las Letras y las Ciencias en el santuario, apenas puede hacer otra cosa que contribuir con las obras de sus manos á mantener vivo el sentimiento único que animaba á todos los españoles, y lejano de las fuentes clásicas, gana en originalidad y en expresión lo que pierde en perfecciones técnicas y artísticas.

Los restos del antiguo aquí apenas se encontraban, derrocados, destruidos y enterrados al impulso de los huracanes demoleedores, que empuja cual incansable Eolo el soplo de la guerra; y se crea al calor de la propia creencia un arte también propio, pobre de formas, pero rico de inspiración y de misticismo.

En Roma y en Italia, la tradición pagana no interrumpida, apenas deja vida al arte ojalá, cristiano por excelencia; en España, al contrario, este arte echa profundas raíces, y lucha con el Renacimiento de tal modo, que hasta le impone al morir sus propios recuerdos y máximas.

La Escultura en España durante el período ojalá, y que podemos llamar propiamente cristiano, compañera in-

separable de la Arquitectura, nació con ella en el cristiano templo; é inspirada en la misma idea, armónica con el pensamiento general que la creación del artista había escrito sobre la superficie de la tierra en su obra arquitectónica, era en aquellos libros místicos de piedra lo que las minúsculas orlas, las historiadas letras y las ingenuas láminas en los códices de la Edad Media.

La estatuaria española, ya la estudiemos en las épocas del estilo latino-bizantino y románico, ya en los diversos períodos del ojalá, icónica en los sepulcros, historiada para enriquecer diferentes partes de la construcción arquitectónica, ó aislando sus creaciones en apropiadas imágenes, siempre tiene el mismo sello de espiritualismo cristiano.

La costumbre de representar yacentes las estatuas en los sepulcros nos demuestra el mismo sentimiento. Los artistas del siglo XVI, con idea más humana, colocan estas estatuas de rodillas, ostentando ricos trajes y atavíos, y como queriendo perpetuar la figura, que ya desfiguró la muerte, en todo el esplendor de su vida real. Los del anterior período escogen más propio momento, y representan á las que esconden sus sepulcros, colocados sobre el lecho mortuorio en actitud de dormir en solemne paz su último sueño. Rosarios y libros de oraciones llevan en sus manos las nobles damas, recordando las últimas plegarias; los caballeros, la vencedora espada con que combatieron por la fé; ó el báculo paternal con que gobernaron á su grey creyente, Obispos y Abades, todos apoyando los pies en perros, símbolo de la lealtad que sobrevive á la muerte.

Nada tan imponente, tan noble, tan grandemente misterioso y devoto como la actitud de estas estatuas yacentes, con ser su posición muy difícil de componer para que resulte digna; y sin embargo, de tal modo supieron conseguirlo los artistas españoles, é imprimirles tal sello de grandeza y de misticismo, que inspiran los sepulcros en que se encuentran estas estatuas un sentimiento inexplicable de respeto y de veneración, que rara vez producen las estatuas orantes. Y es que en estas pretendió reproducirse la imposible vida, y en aquellas está representada la muerte con toda su imponente majestad.

El arte escultural español permanece fiel á la tradición cristiana, sin que con él suceda lo que con las obras posteriores al Renacimiento, que de exageración en exageración llegan á los más inexplicables extravíos del mal gusto.

La Escultura cristiana, propia y representativa de una idea que la da vida, la anima y la sostiene, llega hasta sus últimos adeptos, inspirada en su propio pensamiento: el Renacimiento, en tanto, todo imitación servil de un arte de origen distinto, de tendencias diversas, de medios opuestos, formado con extraños elementos y sin vida propia, según se va alejando de sus primeros cultivadores, cae faltar de vida generadora en los delirios del barroquismo.

Cierto que el Renacimiento presta al arte escultural Cristiano los científicos preceptos del antiguo: cierto que su influjo se siente con irresistible imperio; pero como ha dicho un historiador del arte con razón sobrada, en manos de los artistas españoles educados en la anterior escuela, las máximas del Renacimiento sirven sólo para prestar mayor belleza á sus obras, haciéndolas contribuir al mejor éxito de la composición artística que inspirados en su ideal propio han concebido; pero sin que abandonen por esto la idea generadora del arte y estilo á que vivieron dedicados.

A pesar de la completa irrupción del clasicismo en pleno período del Renacimiento en nuestra patria, las obras esculturales conservan siempre la manera cristiana propia de nuestra manera de ser, de nuestras tradiciones y de nuestra historia; y el arte, fiel intérprete y síntesis de cada época, logra tener en España un sello especial de misticismo y de fé que no abandona ni pierde á pesar de las transformaciones del gusto, y que no ha de faltarle nunca mientras exista la fecunda y eterna fuente de inspiración que animó siempre á los venerandos maestros del arte español.

Con razón ha escrito un notable crítico de nuestros días estas notables palabras, más importantes todavía por las especiales opiniones del que las consigna (1): «Arte el nuestro vigoroso y propio, aun aceptando las enseñanzas del clasicismo; aun ofreciéndose enamorado de cuanto priva á orillas del Tiber ó del Arno; aun sintiendo la restauración greco-romana casi con la misma fuerza que pudieron sentirla Médicis y Leones, mostróse España distante de llevar las cosas hasta el extremo violento en que allí se exhibieron, y refrenándose por propio acuerdo, supo concertar la sensual manera de ser del Renacimiento romano y florentino con las exigencias austeras de la religión católica que profesaba. Mientras Italia asocia en nefando consorcio el realismo, no siempre decoroso, del arte pagano, con la pura idealidad cristiana; mientras allí se usa enriquecer templos y claustros con torsos que engendrò el cincel politeísta y pinturas producidas por la paleta católica buscando su inspiración en el Olimpo, el arte español, reflejando la disposición de los ánimos, siendo fiel mensajero de las esperanzas más ardientes y símbolo del común deseo, acepta la forma de la restauración greco-latina, pero refrigera su espíritu en la fuente mística.... No consentían el recio carácter castellano-aragonés, forjado en el yunque de la reconquista, y aquella naturaleza indómita, que tenía del germano el sentimiento de la fiera independencia, la altivez nunca impunemente ultrajada, la lealtad siempre reconocida, y del latino la tendencia idealista y armónica, en su eterna visión de lo absoluto y su perpetuo amor de lo infinito, el que la Venus citérea ó el Júpiter olímpico suplantasen las bellas creaciones de la cristiana poesía encarnadas en los majestuosos simulacros de la Concepción Purísima ó del Redentor que muere por los hombres. Más que halago de los sentidos y delectación liviana por el concertado juego de las líneas, fué el arte en España medio complementario de la lección suministrada por el sacerdote; resorte eficaz para llevar las almas hacia la región de lo místico levantando los corazones; ofrenda votiva con que plebeyos, comunidades, cofradías, gremios,

(1) Tubino.

grandes y Monarcas, significaban su agradecimiento á la Providencia por los beneficios recibidos, ó pretendían avivar la fé y enaltecer los esplendores del culto.»

(Se concluirá.)

Anuncios.

LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA, CON LA DIVISION de las provincias en distritos electorales.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, al precio de 8 rs.

INSTRUCCION PARA LA EMISION DE TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO Nacional de 475 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, para el canje de los recibos provisionales del mismo. Y para la admisión de valores en pago de contribuciones, aprobada por Real orden de 26 de Enero de 1876.—Edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

PLANO DEL MONASTERIO DEL ESCORIAL.—FORMA UN CUADRO de cerca de un metro, que contiene la planta baja y general del edificio con su explicación, una vista general del mismo, una proyección vista por su fachada más notable, y una reseña histórica con datos curiosísimos.

Se vende á 70 rs. ejemplar: en Madrid, en la librería de Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, 8; en la de San Martín, Puerta del Sol, 6, y en la Central, Príncipe, 25. En el Escorial se encontrará al mismo precio, en casa del autor D. Pedro Salcedo, Lotería, 12.

A provincias y el extranjero se remiten con el aumento del porte. Los señores libreros y demás que quieran encargarse de su venta, tanto en provincias como en el extranjero, pueden dirigirse al autor en el Escorial.

MORAL INFANTIL: PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard.

Un tomito en 8.º, con numerosos grabados. Véndese al precio de 8 reales en las principales librerías. Los pedidos de provincias pueden dirigirse á su autor, calle del Ave María, 37-39, principal.

SANTOS DEL DIA.

San Eusebio y compañeros mártires, y San Nicolás Factor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de Atocha.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—Gran baile de piñata (tercer día de abono) para hoy domingo de doce de la noche á seis de la mañana.—En este baile se dará un gran regalo, consistente en joyas de oro plata y pedrería, cuyo valor es de 42.000 rs.—Precio del billete de entrada, con número para el regalo, 30 rs.

Teatro Español.—A las cuatro.—*La dulce alianza*.—*Julianito*.—A las ocho y media.—Funcion 469 de abono.—Turno 4.º impar.—*Con el credo en la boca*.—*Wery Yell*.—*Julianito*.

Teatro del Circo.—A las cuatro.—*El Diabolo predicador*.—A las ocho y media.—Funcion 453 de abono.—Turno 3.º impar.—*Por no escribirle las señas*.—*Crisálida y mariposa*.—*Esos son otros Lopez*.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—*La Marsellesa*.—A las ocho y media.—Funcion 157 de abono.—Turno 4.º impar.—*Jugar con fuego*.—Gran baile de máscaras á las doce y media.

Teatro de la Comedia.—A las cuatro y media.—*Una vieja*.—*Mesa revuelta*.—Baile.—A las ocho y media.—Funcion 466 de abono.—Turno 4.º.—*Ropa blanca*.—*Tres piés al gato*.—*¿Come el Duque?*—Baile.—Gran baile de piñata, de doce y media á seis de la mañana.

Teatro de Variedades.—A las cuatro.—*La cisterna de Alley*.—A las ocho y media.—*Quien quita la ocasión*.—*Genio y figura*.—*En estado de sitio*.—*Por un error*.—*Nubes de verano*.

Teatro de Esclava.—A las cuatro.—*El amante espíritu*.—*El infierno á la española*.—*Un teatro en el infierno*.—A las ocho.—*Arrepentidos á tiempo*.—*Guerra para hacer las paces*.—*Un teatro en el infierno*.—*El infierno á la española*.—Baile.

Teatro Romea.—(Colegiata, 3.)—A las cuatro.—*El tío Caniyitas*.—*Dos truchas en seco*.—A las siete y media.—*La soirée de Cachupín*.—*Dos truchas en seco*.—*El tío Caniyitas*.—*Un empleo desconocido*.

Teatro Martín.—A las cuatro.—*Cid Rodrigo de Vivar*.—Baile.—A las ocho.—*Un par de calaveras*.—*El caballero del Fúcar*.—*Pipo ó el Príncipe de Montecresta*.—Baile.

Teatro y Circo del Príncipe Alfonso.—Sociedad de Conciertos bajo la dirección del Sr. Monasterio.—Undécimo año.—1876.—Primer concierto el domingo 5 de Marzo, á las dos en punto de la tarde.

PROGRAMA.

PRIMERA PARTE.

- | | |
|--|------------|
| 1.º Overture de <i>El Rey Lear</i> | BOTTESINI. |
| 2.º Segunda <i>Serenata</i> , por el socio..... | CARRERAS. |
| 3.º Overture de la ópera <i>Tannhauser</i> | WAGNER. |

Descanso de 15 minutos.

SEGUNDA PARTE.

- | | |
|-----------------------------|----------|
| <i>Suite d'orchestre:</i> | |
| 1.º <i>Preludio</i> | GUIRAUD. |
| 2.º <i>Intermezzo</i> | |
| 3.º <i>Andante</i> | |
| 4.º <i>Carnaval</i> | |

Descanso de 15 minutos.

TERCERA PARTE.

- | | |
|--|--------------|
| 1.º Overture de la ópera <i>Genoveva</i> | SCHUMANN. |
| 2.º <i>Andante scherzando</i> del segundo <i>Quinteto</i> en sí b (obra 87), para dos violines, dos violas y violoncello, ejecutado por todos los instrumentistas de cuerda..... | MENDELSSOHN. |
| 3.º <i>Marcha de las Antorchas</i> (núm. 2)..... | MEYERBEER. |